

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 18 HORAS DEL DÍA **11** DE **ABRIL** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SESIONARON DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS Y POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DANIEL ACOSTA GERVACIO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DE MORENA, C. JAVIER GARCÍA TINOCO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, C. ELENA ÁVILA ANZURES; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, C. ALFREDO OSORIO BARRIOS; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESA”, C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS COALICIONES, SECRETARIO EJECUTIVO. SIENDO LAS 18 HORAS CON 07 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, VAMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, PARA LO CUAL LE SOLICITARÍA AL SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE EL QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES TENGAN TODOS USTEDES. PARA EFECTOS DE ATENDER SU INSTRUCCIÓN Y PODER INICIAR CON LA PRESENTE SESIÓN, SE PROCEDE AL PASE DE LISTA RESPECTIVO”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA ASISTENCIA DE 18 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR FORMAL INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS SECRETARIO. Y EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA

PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SECRETARIO PROCEDAMOS A LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DE LA PROPUESTA DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 2.- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. 3.- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS: PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023. 4.- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024. 5.- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024. 6.- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL

PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024. 7.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO FROYLÁN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO. 8.- LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024, Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024. 9.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. ÉSTE ES EL PROYECTO QUE SE PROPONE CONSEJERA PRESIDENTA, PARA LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA QUE SE ESTÁ PRESENTANDO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE SOBRE ESTE PUNTO SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL DE LA VOZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA

BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. UN PAR DE OBSERVACIONES: EL PRIMERO EN EL PUNTO NÚMERO SIETE, SE SUGIERE ELIMINAR LA PALABRA “LICENCIADO”. EN EL PUNTO NÚMERO OCHO SUGIERO CAMBIAR LA REDACCIÓN DE LAS LÍNEAS 8 Y 9, DERIVADO DEL TEMA PRECISA... CENTRAL DE ESE PROYECTO, PARA QUE DIGA LO SIGUIENTE: “POR UN ASPIRANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS”, Y EL RESTO DEL TEXTO. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL SECRETARIO EJECUTIVO. ADELANTE LICENCIADO MANSUR GONZÁLEZ”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. CON SU VENIA, Y LA VENIA DE ESTE CONSEJO, PROPONER SE INCLUYAN LOS SIGUIENTES CUATRO PUNTOS AL ORDEN DEL DÍA, PARA LOS CUALES SERÍAN LOS SIGUIENTES: COMO NÚMERO NUEVE SERÍA LA “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REP/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CUARTO, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-, BUENO, CUARTO ROMANO /009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO”. EL 10 SERÍA LA LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CUARTO, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ANTES REFERIDO”. COMO NÚMERO 11 SERÍA LA “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CUARTO CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTAL ANTES REFERIDO”. COMO NÚMERO 12 SERÍA LA “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VERGAS... VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC”. Y COMO NÚMERO 13

SERÍA LA CLAUSURA DE LA SESIÓN. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS SECRETARIO. Y HAGO PROPIAS SUS OBSERVACIONES, POR LO QUE DE NO HABER MÁS COMENTARIOS CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL MISMO, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMOS QUE HAGO PROPIOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 20 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL DE LA VOZ, MISMAS QUE HACE PROPIAS LA CONSEJERA PRESIDENTA, LA MAESTRA MIREYA GALLY**”.-----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.--
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.-----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.-----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO

POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.-----

5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.-----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.-----
7. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR

DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO.-----

8. LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.-----
9. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.-----
10. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.-----
11. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.-----
12. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.-----

13. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS ENTONCES AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESI...”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “SECRETARIO, ANTES DE PROCEDER CON EL DESAHOGO DEL PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, QUIERO PONER A LA CONSIDERACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS, LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MATERIALES QUE ACOMPAÑAN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN ESE SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN A LA DISPENSA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 2 AL 12 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024. SERÍA CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. AHORA SÍ, POR FAVOR ABORDEMOS EL PUNTO NÚMERO DOS PROPUESTO”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. *ESTA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA PROPONER AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LA EMISIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, ANEXO ÚNICO, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO QUE CORRE AGREGADO AL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE APRUEBA PROPONER AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE INSTRUYA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A NOTIFICAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES,*

EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO Y EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. CUARTO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, ASÍ COMO A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ASÍ COMO TAMBIÉN A LAS PERSONAS REGISTRADAS CON CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. SE INSTRUYE AL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, PARA QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. SEXTO PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS, MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJO ENRIQUE PÉREZ, USTED, MAESTRA MIREYA GALLY". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, ADELANTE POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA SESIÓN. PRIMERO PUES BUENO, RECONOCER LA INTENCIÓN JUSTAMENTE DE ESTE PROTOCOLO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. QUE SEA PUES EN TODO CASO, PARA LA SEGURIDAD DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS QUE HE MENCIONADO. ALGUNAS OBSERVACIONES, POR SUPUESTO, RESPECTO DEL PRESENTE PROYECTO: EN LOS ANTECEDENTES, AGREGAR LA FECHA EN QUE SESIONÓ LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, POR SUPUESTO, EL PRESENTE PROYECTO QUE HOY SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE MÁXIMO ÓRGANO DE DELIBERACIÓN. EN LOS CONSIDERANDOS, SEGUIDOS DEL NUEVE, SE SUGIERE AGREGAR UNO MÁS, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 260, PÁRRAFO SEGUNDO; 261, PÁRRAFO PRIMERO; Y 262, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A) AL C) DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, POR EL CUAL SE DISPONE QUE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE REGULARÁN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. DE SUERTE QUE LOS CIUDADANOS MORELENSES, TENDRÁN EL DERECHO DE SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE, DE MANERA INDEPENDIENTE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ADEMÁS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES, ESTABLECIDOS

EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR Y EN SU CASO SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA OCUPAR LOS SIGUIENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR: GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, EL CUARTO ES REPETITIVO CON EL TERCERO, POR CUANTO A NOTIFICAR A LOS PARTIDOS Y COALICIONES, CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL. LA SUGERENCIA ES SUPRIMIR PARA QUE QUEDE ÚNICAMENTE EL TERCERO. RESPECTO DEL ANEXO, QUE EN TODO CASO CORRESPONDE DE MANERA ESENCIAL AL PROTOCOLO, EN EL NUMERAL UNO, PÁRRAFO SEGUNDO, PUES SE MENCIONA INCLUSO EL PROCEDIMIENTO QUE HABRÍA DE SEGUIRSE Y DICE “PARA AQUELLOS CASOS EN QUE LA SOLICITUD RECIBIDA SE REFIERA A UNA PERSONA CANDIDATA A CARGOS FEDERALES Y GUBERNATURAS, ESTA SOLICITUD DEBERÁ REMITIRSE DE MANERA INMEDIATA AL INE, QUE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN TEMAS DE... EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ESQUEMA DE PROTECCIÓN A PERSONAS CANDIDATAS, CANDIDATOS. SIN EMBARGO, PARA EL CASO DE LA GUBERNATURA LOCAL, CONSIDERO QUE ESTE INSTITUTO SÍ TENDRÍA QUE CONOCER. EXTRA, ADEMÁS, ME PARECE, LO DIGO MUY RESPETUOSAMENTE, QUE SI SE REMITE AL INE DE MANERA INMEDIATA, PODRÍAMOS ESTAR EN UNA CIRCUNSTANCIA QUE TENDRÍA QUE INVERTIRSE TIEMPO Y EN TODO CASO LO QUE SE TRATA PRECISAMENTE EL PRESENTE PROTOCOLO, ES QUE UNA VEZ QUE NOS LLEGUE ESTE, ESTE OFICIO, SEA REMITIDO DE MANERA INMEDIATA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIN QUE MEDIE NINGUNA OTRA AUTORIDAD QUE TENGA QUE CONOCER. PODRÍA DÁRSELE VISTA AL INE O HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL INE, PERO QUE NO PASE POR EL INE, PARA QUE A LA VEZ ÉSTE HAGA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. ME PARECE QUE EL TRÁMITE ADECUADO, PROPIO, ÓPTIMO, SEGURO, INMEDIATO, TENDRÍA QUE NACER DE ESTE INSTITUTO Y DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. DE LO CONTRARIO, TENDRÍAMOS QUE INVERTIR MÁS TIEMPO Y DE LO QUE SE TRATA ES PRECISAMENTE DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, EN TODO CASO, DE LA PERSONA CANDIDATA. EN EL NUMERAL UNO, PÁRRAFO PRIMERO, SE SUGIERE AGREGAR EN LA PARTE FINAL LO SIGUIENTE: “DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES”. EN EL NUMERAL TRES, AGREGAR A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, PORQUE SÓLO DICE “EL IMPEPAC A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DARÁ ATENCIÓN NECESARIA A LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PERSONAL, RELACIONADAS CON LOS CARGOS DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS”. FALTA AQUÍ EL DE GUBERNATURA. EN EL ARTÍCULO 16, SE MENCIONA LO SIGUIENTE: “LA CONSEJERA PRESIDENTA SE ENCARGARÁ DE REMITIR LA SOLICITUD RECIBIDA POR... A LA AUTORIDAD ESTATAL, DE FORMA OPORTUNA, A PARTIR DE LAS REGLAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE PROTOCOLO”. SIN EMBARGO, A MI CONSIDERACIÓN NO HAY COMO TALES O NO HAY COMO TAL UN PLAZO ESTABLECIDO, SALVO LAS 12 HORAS, EN CASO DE DETECTARSE LA FALTA DE NÚMERO DE CONTACTO. POR LO QUE SUGIERO SE AGREGUEN A LOS MISMOS Y ANTE EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO, QUE SEAN 12 HORAS MÁXIMO. LA IDEA ES PRECISAMENTE QUE INSISTO, QUE EL PLAZO SEA CORTO, PRECISAMENTE, DADA LA MAGNITUD DEL TEMA. Y HASTA AHÍ SERÍAN MIS PROPUESTAS. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL

GUADARRAMA. Y AHORA CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. Y GRACIAS POR ESTE PROTOCOLO QUE SE ESTÁ PRESENTANDO. TAMBIÉN DECIR QUE BUENO, CUALQUIER SOLICITUD QUE HAYAMOS TENIDO EN REUNIÓN DE TRABAJO, DESDE QUE INICIARON LAS PRECAMPAÑAS, PUES BUENO, LA INSTRUCCIÓN HA SIDO POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LOS CONSEJEROS, QUE DE MANERA INMEDIATA SE REALICEN LAS ACCIONES ATINENTES O PERTINENTES. Y HOY EN DÍA PUES BUENO, ESTAMOS PRESENTANDO ESTE PROTOCOLO, ES DECIR, QUE NO PARECÍA QUE AL DÍA DE HOY ESTAMOS APENAS ATENDIENDO CON ESTE PROTOCOLO, SINO QUE BUENO, NORMALMENTE PUES LLEGA Y TENEMOS CONSAGRADAS LAS ATRIBUCIONES EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 79. MUY BIEN, PUES CELEBRANDO ESTE PROTOCOLO, SUGIERO PARA... CON LA INTENCIÓN DE FORTALECER, LO SIGUIENTE: SUGIERO PRECISAR QUE EN EL PROTOCOLO, TIENE COMO FINALIDAD ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL IMPEPAC, EL IMPEPAC EN USO DE SUS FACULTADES, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN DÉCIMO SEGUNDA; 79, FRACCIONES NOVENA Y DÉCIMO TERCERA; ASIMISMO, 199, DE NUESTRO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, ATENDERÁ LAS PETICIONES DE MEDIOS DE SEGURIDAD PERSONAL, PARA LOS CANDIDATOS QUE ASÍ LO REQUIERAN. ES DECIR, ES LA FUNDAMENTACIÓN. AHORA CONTINUEMOS. POR OTRO LADO, ESTO ES BIEN INTERESANTE, EL CÓDIGO, EN LA... EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN DÉCIMO TERCERA, ÚNICAMENTE FACULTA PARA LAS GUBERNATURAS. ENTONCES TENEMOS AHÍ ESE PEQUEÑO VACÍO. LO QUE SE SUGIERE ES QUE DADO QUE SE VA A ATENDER A TODOS, POR SUPUESTO, Y ÉSTA ES COMO EN TEORÍA LA PRIMERA VEZ QUE HACEMOS UN PROTOCOLO, PORQUE NORMALMENTE SE GENERABA Y ME PARECE MUY BIEN, PUES SE VA A INCLUIR DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, ES QUE GENEREMOS UNA MOTIVACIÓN QUE ES A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS. ES DECIR, PARAFRASEAMOS EL 79, CON RELACIÓN A LA CUESTIÓN DE SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS, HACIA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA DARLE UN CONTEXTO Y ENTONCES TENDRÍAMOS AHÍ UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ASIMISMO, EN EL NUMERAL 13, REFIERE COMO REQUISITO DE LA SOLICITUD, CHEQUEN, SEÑALAR UN DATO DE CONTACTO PERSONAL, COMO ES CORREO ELECTRÓNICO O NÚMERO TELEFÓNICO, PREFERENTEMENTE CELULAR. YO SUGIERO A QUE ES UNA OBLIGACIÓN ADECUAR, PARA SEÑALAR QUE DEBERÁ PRECISAR EL CORREO ELECTRÓNICO, PORQUE TENEMOS NOSOTROS REGULADO LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZARÁN LAS NOTIFICACIONES RESPECTIVAS POR PARTE DE ESTE INSTITUTO Y YO DEJARÍA DE LADO EL TELÉFONO QUE ES PERSONAL Y ENTON... QUE AUNQUE LO TENDREMOS EN NUESTROS REGISTROS ¿NO? PERO YO YA IRÍA PORQUE DEBERÁ PRECISAR EL CORREO ELECTRÓNICO. POR OTRA PARTE, EN EL INCISO C) SE PLASMA DEL MISMO ARTÍCULO 13, COMO REQUISITO DESIGNAR A UNA PERSONA, PARA QUE EN SU CASO PUEDA RECIBIR A SU NOMBRE DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS ADICIONALES. NO OBSTANTE, ESTO PUEDE SER OPCIONAL, SUS NOTIFICACIONES PODRÁN RECIBIR, PODRÁN, PERDÓN, RECIBIR DE MANERA PERSONAL. POR LO QUE SUGIERO PRECISAR QUE “PODRÁ DESIGNAR”. ¿SI ME EXPLICO? QUE TENGA ESA POSIBILIDAD Y... PERO SI NO LA PRESENTA NO PASA NADA, QUE

CONTINÚE EL TRÁMITE. ASIMISMO, EN EL INCISO D) SE PLASMA IGUAL COMO REQUISITO LO SIGUIENTE: EN CASO DE SEÑALAR EL LUGAR, DICE “EN SU CASO, SEÑALAR EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL ACTO DE PROSELITISMO ELECTORAL QUE PRETENDA REALIZAR. PARA ELLO, PODRÁ PRECISAR LA LOGÍSTICA PARA SU DESARROLLO, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE ACOMPAÑARÁN Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN LOS QUE SE DESPLAZARÁ”. MUY BIEN, ESTO YA ES PARA UN EVENTO, LO CUAL SE PIDE Y LO PIDEN LOS PARTIDOS BAJO OTRA CIRCUNSTANCIA. NOSOTROS ESTAMOS BAJO UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD. ENTONCES SU... LA PROPUESTA ES QUE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO, PUES ÚNICAMENTE SON MEDIOS DE SEGURIDAD PERSONAL PARA LOS CANDIDATOS, MÁS NO PARA SUS ACTOS PROSELITISTAS. DE TAL FORMA, QUE SUGIERO ELIMINAR DICHO INCISO, DADO QUE NO TENDRÍAMOS COMPETENCIA, NI NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EN CORRELACIÓN CON EL PROTOCOLO QUE ES PARA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS CANDIDATOS. ESTO ESTARÍA YA HABLANDO DE MÍTINES O PROSELITISMO DE EVENTOS PROPIOS DE LOS PARTIDOS. DE MI PARTE ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y AHORA SI ME, SI ME PERMITEN EL USO DE LA VOZ. Y BUENO, PUES EN TOTAL CONSONANCIA CON LO COMENTADO POR LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. PUES SÍ, HEMOS ESTADO, HEMOS ESTADO LLEVANDO A CABO DIFERENTES ACCIONES, EN TORNOS AL GARANTIZAR Y APOYAR EN EL TEMA DE LA SEGURIDAD DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS. CABE MENCIONAR, QUE EN EL CÓDIGO, ESTE TEMA DE SEGURIDAD EN EL QUE DE ALGUNA MANERA ESTAMOS IMPLICADO, PARTE E INICIA A PARTIR DE QUE LAS PERSONAS ADQUIEREN SU CALIDAD DE CANDIDATOS O CANDIDATAS. ESO POR UN LADO; Y POR OTRO LADO, UN PUNTO MUY, MUY IMPORTANTE QUE NO QUIERO DEJAR DE LADO, ES VOLVER A RECALCAR QUE EL TEMA DE SEGURIDAD NO ES RESPONSABILIDAD DEL IMPEPAC Y LO QUE NOSOTROS ESTAMOS LLEVANDO A CABO CON LA PRESENTACIÓN DE ESTE PROTOCOLO, ES ACLARAR LA RUTA, LOS MECANISMOS, PARA QUE LAS DIFERENTES DENUNCIAS O SOLICITUDES LLEGUEN A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA MEJOR MANERA POSIBLE. DICHO LO CUAL, BUENO, PUES AHORA SI ME LO PERMITEN, VOY A HACER ALGUNAS OBSERVACIONES: PARA INICIAR QUISIERA HACER ALGUNAS OBSERVACIONES DIRECTAMENTE EN EL ACUERDO Y SOLICITAR QUE SI SE PUDIERA ELIMINAR EL ANTECEDENTE NÚMERO 7 DEL ACUERDO, YA QUE HABLA SOBRE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. POR OTRO LADO, EN EL ANTECEDENTE 18, SI SE PUDIERA TERMINAR LA REDACCIÓN, TODA VEZ QUE LA IDEA ESTÁ INCONCLUSA Y AL MISMO TIEMPO PUES INCLUIR EL ESCANEO DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA. EN CUANTO A LOS CONSIDERANDOS, EN EL SEGUNDO, SOLICITAR LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, YA QUE NO COINCIDE CON LA REDACCIÓN ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN EL CONSIDERANDO 11, DEL PRESENTE PROYECTO, TAMBIÉN LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 71, NO CORRESPONDE CON LA QUE SE ESTÁ PLANTEANDO. Y POR ÚLTIMO, EN EL CONSIDERANDO 18, EN EL ÚLTIMO RENGLÓN, EN DONDE DICE: “LA AUTORIDAD COMPETENTE ES GOBIERNO DE ESTADO DE MORELOS”, DEBERÍA DE DECIR “GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS”. Y LO MISMO TAMBIÉN SE PRESENTA EN EL CONSIDERANDO 19 DE ESTE, DE ESTE PROYECTO. TAMBIÉN BUENO, COMO YA LO COMENTÓ LA CONSEJERA ISABEL, EN... SI SE PUDIERAN ADECUAR LOS PUNTOS DE

ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODAVÍA TODA VEZ QUE LOS MISMOS HACEN REFERENCIA A LA VERSIÓN DE COMISIÓN. Y EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO, SIMPLEMENTE DEJAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES, YA QUE AHÍ HAY UNA REPETICIÓN INNECESARIA. POR OTRO LADO, SI PUDIERAN AGREGAR UN PUNTO DE ACUERDO, EN QUE APARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE INSTRUYA NOTIFICAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Y ESTE... Y BUENO, SE PROPONE UNA REDACCIÓN, EN DONDE SE SOLICITA QUE SE NOTIFIQUE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, JEFE DE LA FUERZA PÚBLICA ESTATAL, AL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A LOS AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE MORELOS, LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. AHORA BIEN, EN LO QUE CORRESPONDE AL PROTOCOLO, QUISIERA PONER A SU CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN EL ÍNDICE, SI SE PUDIERA INTEGRARLO CON LAS DENOMINACIONES DE LOS APARTADOS DEL PROTOCOLO, COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN: GLOSARIO DE TÉRMINOS, MARCO JURÍDICO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA, OBJETIVOS DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL, EL TURNO DE LA SOLICITUD DE LAS... A LAS AUTORIDADES ESTATALES, SEGUIMIENTO DE LAS SOLICITUDES Y LA SEGURIDAD PROPORCIONADA, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES. EN EL APARTADO DE GLOSARIO, SE SUGIERE DEFINIR COMO LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A FIN DE ACOTAR AL INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. A EFECTO DE EVITAR LAS REITERACIONES INNECESARIAS EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO, SE SUGIERE QUE LA DEFINICIÓN DE PERSONA CANDIDATA, SE PRECISE QUE CORRESPONDE A LAS REGISTRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, A TRAVÉS DE SU EXPRESIÓN PEL 2023-2024. LA DEFINICIÓN DEL ESQUEMA DE PROTECCIÓN SE ESTIMA AMBIGUA, POR LO QUE SE SUGIERE ABUNDAR EN SU EXPLICACIÓN. EN EL APARTADO DONDE SE DICE “MARCO LEGAL”, SE SUGIERE PONER “MARCO JURÍDICO”. A EFECTO DE PROCURAR EL ORDEN DEL APARTADO, TAMBIÉN SE SUGIERE SECCIONAR LOS INSTRUMENTOS POR ORDEN DE APLICACIÓN Y TAMBIÉN SE SUGIERE ADICIONAR EN ELLOS, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. EN LA... EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, LA PARTE DE OBJETIVOS, TAMBIÉN SE SUGIERE EN EL NUMERAL UNO, QUITAR LA EXPRESIÓN EN DONDE DICE: “ESTE PROTOCOLO TIENE OBJETIVO, COMO OBJETIVO GENERAL, ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA VIGILAR Y DAR SEGUIMIENTO A LA ESTRATEGIA CONJUNTA EN MATERIA DE SEGURIDAD, PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PEL”. EN EL PUNTO... EN EL SEGUNDO PUNTO, RESPECTO AL NUMERAL DOS, TAMBIÉN SE PROPONE UTILIZAR LA DEFINICIÓN DE AUTORIDAD ESTATAL, EN DONDE DIGA “LA AUTORIDAD ESTATAL EN COLABORACIÓN”. EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL, TAMBIÉN SE SUGIERE INCORPORAR UN NUMERAL RELATIVO A LAS FACULTADES DEL IMPEPAC, PARA ORGANIZAR ELECCIONES, ANTES DE REFERIR SU RESPONSABILIDAD DE RECIBIR LAS SOLICITUDES DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. EN EL UNO SE SUGIERE ADICIONAR QUE IMPEPAC ES EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE PARA RECIBIR Y REMITIR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, LAS SOLICITUDES, ETCÉTERA. EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE SUGIERE PRECISAR QUE PARA AQUELLOS CASOS EN QUE LA SOLICITUD RECIBIDA POR EL IMPEPAC, SE REFIERA A UNA

PERSONA CANDIDATA A CARGOS FEDERALES O DE GUBERNATURA, ENTONCES CONTINUAR CON LA REDACCIÓN QUE SE PROPONE. EN EL NUMERAL SEIS, SE SUGIERE QUITAR EL CONTENIDO DE LAS DOS VIÑETAS FINALES, POR CORRESPONDER A VALORACIONES QUE DEBERÁN CORRESPONDER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA CES. EN EL NUMERAL SIETE, EN RAZÓN DE LOS DIFERENTES MODOS DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS, SE SUGIERE AJUSTAR COMO SIGUE: “LAS SOLICITUDES DE SEGURIDAD PERSONAL O DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PODRÁN SER PRESENTADAS POR LAS PERSONAS CANDIDATAS Y DEBERÁN SER DIRIGIDAS A LA PRESIDENCIA DEL IMPEPAC, POR ESCRITO, ANTE EL ÁREA CORRESPONDENCIA DEL IMPEPAC, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES. ASIMISMO, PODRÁN REMITIRSE EN FORMATO DIGITAL, AL CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDENCIA@IMPEPAC.MX”. EN EL NUMERAL OCHO, SOLICITAR QUE LA PRESIDENCIA ES EL ÁREA RESPONSABLE DE REMITIR, DADO QUE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES, CORRESPONDE AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA. Y FINALMENTE, TAMBIÉN PONGO A SU CONSIDERACIÓN, EL RESPETAR LAS DEFINICIONES DE AUTORIDAD ESTATAL, PERSONA CANDIDATA Y SITUACIÓN EN RIESGO, EN RAZÓN DE QUE SE EXISTEN MÚLTIPLES VARIACIONES A LO LARGO DE TODO EL DOCUMENTO. POR MI ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS POR LA ESCUCHA. SÍ, ADELANTE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. DE LAS OBSERVACIONES QUE USTED HA MENCIONADO PARA EL PRESENTE PROYECTO, ENTENDÍ BIEN Y POR FAVOR AGRADECERÉ ME PUEDA AUXILIAR, SI ESTÁ PROPONRIENDO QUE EL ANTECEDENTE NÚMERO SIETE DEL PROYECTO DE ACUERDO, SEA ELIMINADO. SI ES ASÍ, RESPETUOSAMENTE ME APARTARÍA. ESTA OBSERVACIÓN LA HIZO LA DE LA VOZ EN LA SESIÓN DE COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. Y ¿POR QUÉ RAZÓN? TENEMOS TRES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MAZATEPEC Y COATLÁN Y EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023, PRECISAMENTE, RELATIVO A... RELATIVO AL TEMA, PUES ES IMPORTANTE QUE SE ENCUENTRE PRECISAMENTE EN ESTE, EN ESTE PROYECTO DE ACUERDO. BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, ES QUE INSISTO, SI FUE ASÍ, RESPETUOSAMENTE YO ME APARTARÍA, EN VIRTUD DE QUE NO PODEMOS OBVIAR QUE HUBO UNA... UN ACUERDO AL RESPECTO, PERO ADEMÁS TENEMOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Y BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, EN TODO CASO PODRÍA ENTENDERSE QUE A ESAS PERSONAS QUE SON CANDIDATAS INDEPENDIENTES, NO PODRÍA OTORGÁRSELES EN TODO CASO, ESTE SEGUIMIENTO DE PROTECCIÓN Y EN TODO CASO NO APLICARÍA EL PROTOCOLO. LO HAGO EN MOCIÓN POR SUPUESTO Y AGRADECERÉ SU RESPUESTA. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL. Y ADEMÁS ES CIERTO QUE ES UN TEMA QUE SE TRATÓ PREVIAMENTE EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTOY COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON LO QUE ESTÁ EN ESTE MOMENTO ESTABLECIENDO, POR LO QUE SI ME LO PERMITEN, RETIRO EN PARTICULAR ESA OBSERVACIÓN. Y MUCHAS GRACIAS. BIEN, ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ARIAS, POR FAVOR”.

EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PUES IGUAL QUE TODOS USTEDES, CELEBRAR LA PRESENTACIÓN DE ESTE PROTOCOLO Y SOBRE TODO PORQUE YA TENÍAMOS AHÍ ALGUNAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN ALGUNOS CASOS, DE AYUNTAMIENTOS, PRECISAMENTE DONDE NOS PEDÍAN QUE SE LES INFORMARA CUÁL ERA EL PROTOCOLO QUE EXISTÍA PARA SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL, MISMO QUE VIENEN EN LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO. YO EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PEDÍ QUE ADEMÁS FUNDAMENTÁRAMOS ESTOS ESCRITOS, QUE ME PARECE QUE VAN DEL 16 AL 18, DE LOS ANTECEDENTES, PUES TAMBIÉN DARLES UNA RESPUESTA, PORQUE SI LOS ESTAMOS PONIENDO DENTRO DE LOS ANTECEDENTES, ES POR ALGUNA RAZÓN. ME IMAGINO QUE SE VA A INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE SE LE DÉ RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE REFERENCIA, UNA VEZ APROBADO EL PROTOCOLO QUE SE NOS ESTÁ PRESENTANDO. POR OTRO LADO, YA LO MENCIONÓ LA CONSEJERA ISABEL, PUES ESTABLECER LA FECHA EN QUE SESIONÓ LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PORQUE EL ACUERDO DICE QUE EMANA DE LA COMISIÓN DE REFERENCIA. SIN EMBARGO, SÍ QUIERO ACLARAR Y ME GUSTARÍA QUE TAMBIÉN FORMARA PARTE DEL ACUERDO, LO... HAGO LA PROPUESTA, QUE SE ESTABLEZCA CÓMO SE CONSTRUYÓ ESTE PROTOCOLO, QUIÉNES PARTICIPARON, CUÁNDO SE CONSTRUYÓ, PORQUE SI BIEN EMANA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA REALIDAD ES QUE NO FUE NI LA COMISIÓN, NI LOS CONSEJEROS, QUIENES TRABAJAMOS ESTE PROTOCOLO. ENTIENDO QUE ÉSTE ES EL RESULTADO DE UN TRABAJO CONJUNTO QUE SE LLEVÓ A CABO, SOBRE TODO EN LAS MESAS DE SEGURIDAD, EN DONDE VIENDO LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN, ME REFIERO AL IMPEPAC Y LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD, PUES SOLAMENTE SE ESTÁ PLASMANDO PRECISAMENTE EL RESULTADO EN ESTE, EN ESTE DOCUMENTO. Y ES IMPORTANTE QUE LA CIUDADANÍA EN ESTE ACUERDO, SEPA QUE SE HA MANTENIDO LA RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y QUE ESTE INSTRUMENTO ES RESULTADO PRECISAMENTE DE ESTE TRABAJO EN CONJUNTO QUE SE HA ESTADO DESARROLLANDO. QUE COMO BIEN DIJO EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ HACE UN MOMENTO, SI BIEN HASTA HACE ALGUNOS DÍAS, ANTES DEL DÍA DE HOY, NO HABÍA UN PROTOCOLO, NO QUIERE DECIR QUE NO SE ATENDIERAN LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTABAN, PRECISAMENTE POR ESTAS REUNIONES DE TRABAJO, EN LAS CUALES ESTAMOS REPRESENTADOS POR LA PRESIDENCIA DE IMPEPAC. ENTONCES QUE SE PONGA EN LOS ANTECEDENTES CÓMO SE LLEGÓ A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE PROTOCOLO QUE SE NOS ESTÁ PRESENTANDO, QUE PRIMERO SE PRESENTÓ EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y HOY SE PRESENTA ANTE ESTE CONSEJO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. BIEN, PONER A CONSIDERACIÓN ALGUNAS OBSERVACIONES A ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE IGUAL QUE YA HAN HECHO LAS PERSONAS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA VOZ, PUES CELEBRAR JUSTAMENTE ESTE PROYECTO DE ACUERDO. MIREN, EN LA PARTE DE LOS ANTECEDENTES, EN EL ANTECEDENTE NÚMERO UNO, ESTÁ REPETIDO O ESTÁ MENCIONADO DOS VECES EL DECRETO 1013. QUITAR

ENTONCES EL SEGUNDO Y AGREGAR, EN TODO CASO, EL 1016, QUE ES EL QUE FORMA PARTE PUES DE ESTA REFORMA INTEGRAL DEL 7 DE JUNIO DEL AÑO PASADO. EN LOS MISMOS ANTECEDENTES, BUENO, SE SOLICITA Y ESTO EN CONSONANCIA JUSTAMENTE CON LO QUE MENCIONABA LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y CON LO QUE MENCIONABA LA CONSEJERA PRESIDENTA, SE SOLICITA INTEGRAR LOS ANTECEDENTES DE LOS ACUERDOS EN DONDE SE AUTORIZAN LAS DIFERENTES COALICIONES EXISTENTES, ASÍ REITERAR COMO LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, QUE COMO YA SE HA MENCIONADO, PUES EN ESTE CASO SON TRES, CORRESPONDIENTES A TRES AYUNTAMIENTOS, SI NO ME EQUIVOCO: MAZATEPEC, COATLÁN DEL RÍO Y TEPOZTLÁN. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, ADECUAR LOS PUNTOS DE ACUERDO A LA VERSIÓN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, TAL Y COMO TAMBIÉN YA LO HAN REFERIDO, ESTÁ TODAVÍA EN VERSIÓN COMISIÓN. EN CUANTO AL ANEXO ÚNICO, SE SUGIERE ENUMERAR LAS PÁGINAS, YA QUE NO VIENEN JUSTAMENTE ENUMERADAS EN EL PRESENTE ANEXO. SE SUGIERE REVISAR LA REDACCIÓN SIGUIENTE, EN CUANTO AL ENCABEZADO QUE DICE “DE LA SOLICITUDES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL”, LO QUE ES EL APARTADO A, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN DEL IMPEPAC, EN EL NUMERAL 5. DICE “SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS CANDIDATAS”. EN TODO CASO PARA NO SER REDUNDANTES, SE SUGIERE DIGA “SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE ENFRENTEN ALGÚN TIPO DE RIESGO” Y LA REDACCIÓN ORIGINAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. Y DE NUEVA CUENTA MUY BUENAS TARDES. PUES IGUAL, ENHORABUENA POR LA PRESENTACIÓN DE ESTE PROYECTO DE ACUERDO Y SU ANEXO ÚNICO, QUE CONSISTE EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE CANDIDATAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA ESTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. ALGUNAS PRECISIONES, SI TUVIERAN A BIEN CONSIDERARLAS. EN CUANTO AL ANEXO, AL REFERIRNOS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA, SUGIERO QUE SE PUEDA CORREGIR EL FUNDAMENTO, PARA DECIR “POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN DÉCIMA TERCERA, 116 Y 199, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES... CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SUGIERO QUE PODAMOS CORREGIR LA REDACCIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, PORQUE DESPUÉS DE MENCIONAR EL PROTOCOLO, PONEMOS “ANEXO ÚNICO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO QUE CORRE AGREGADO AL PRESENTE ACUERDO”. AQUÍ NADA MÁS SUGERIRÍA ELIMINAR LA PRIMERA PARTE, DONDE DICE “ANEXO ÚNICO”, PARA QUE NADA MÁS DIGA “QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO QUE CORRE AGREGADO AL PRESENTE”. Y FINALMENTE, PONDRÍA A SU CONSIDERACIÓN QUE SE PUEDA ELABORAR, UNA VEZ QUE SEA APROBADO ESTE PROYECTO DE ACUERDO, A LA BREVEDAD, UNA INFOGRAFÍA. DE HECHO LO SUGERÍ TAMBIÉN EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. NO ES COMO TAL UN PUNTO DE ACUERDO, PERO SÍ PODERLO SOLICITAR A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA REALIZAR UNA DIFUSIÓN RESPECTO A LA POSIBILIDAD QUE

TIENEN LAS PERSONAS CANDIDATAS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PARA QUE PUEDAN PUES LLEVAR A CABO ESTAS ACCIONES QUE SE PROPONEN A TRAVÉS DEL PROTOCOLO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LAS DE LA VOZ Y ATENDIENDO POR FAVOR, LA SUGERENCIA REALIZADA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE QUE SE... EN CASO DE SER APROBADO ESTE ACUERDO, SE NOTIFIQUE A LOS... A LAS PERSONAS, A LOS PARTIDOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE ACUERDO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, ME INFORMAR CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 54 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, ASÍ COMO ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES REALIZADAS EN ES SENTIDO, POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN A LOS OFICIOS DE CUENTA EN EL PROYECTO DE ACUERDO EN COMENTO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/219/2024. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO 3 DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO TRES DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS: PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL**

ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE DESECHAN LOS ESCRITOS DE QUEJA ACUMULADOS CON LOS EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, PRESENTADAS POR LOS CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS CIUDADANOS: PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE PROYECTO DE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA MAESTRA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA GUADARRAMA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO UNA OBSERVACIÓN Y ES EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, HABRÁ QUE AJUSTAR EL PROYECTO A MODO CONSEJO, PORQUE AÚN VIENE EN FORMATO DE COMISIÓN DE QUEJAS. TAMBIÉN HE DE MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO EL PRESENTE PROYECTO Y EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES AUMENTAR, PRECISAMENTE, ALGUNAS PEQUEÑAS OBSERVACIONES: RESPECTO A LA PÁGINA 14, AHÍ ESTAMOS INSERTANDO UNA IMAGEN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023. SIN EMBARGO, EN LA PÁGINA SIGUIENTE APARECE UNA HOJA EN BLANCO Y CONTINUANDO CON DOS IMÁGENES. POR LO CUAL DE LA PRIMERA HOJA SE ADVIERTE QUE TAL DOCUMENTO SE ENCUENTRA CONFORMADO POR CINCO HOJAS, DADO QUE SE SUGIERE VERIFICAR Y EN SU CASO INSERTAR EL ACTA DE MANERA COMPLETA. EN TODO EL PROYECTO DEL ACUERDO ÚNICAMENTE SE REVISE QUE NO SE DEJEN PÁGINAS EN BLANCO, HAY VARIAS PÁGINAS EN BLANCO. EN LA PÁGINA 53, CONSIDERANDO OCTAVO, TERCER PÁRRAFO, AJUSTAR LA REDACCIÓN DE LA PRIMERA LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE HACE REFERENCIA A UN TURNO AL PLENO PARA LA EMISIÓN DE LA ACUERDO. SIN EMBARGO, YA SE

ENCUENTRA EN EL ANÁLISIS, POR LO CUAL SE SUGIERE AJUSTE LA REDACCIÓN. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. Y ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, Y USTED, MAESTRA MIREYA GALLY”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PARA SOLICITAR QUE SE AGREGUEN A LOS ANTECEDENTES, TAMBIÉN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024, RELATIVO A LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. TAMBIÉN ASIMISMO, SE SUGIERE AGREGAR UN ANTECEDENTE, EN DONDE SE DÉ CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. Y DE IGUAL FORMA, TAMBIÉN ANUNCIAR VOTO CONCURRENTENTE, POR LA DILACIÓN DE LA TRAMITACIÓN... EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YA LO COMENTÓ LA CONSEJERA ELI, QUE HAY VARIAS PÁGINAS EN BLANCO. YO ADVIERTO QUE ES LA 21, LA 23, LA 25, LA 27, LA 29 Y LA 31. TAL VEZ POR CUESTIÓN DE QUE A VECES PONEN IMÁGENES, SE CAMBIA A LA SIGUIENTE PÁGINA. AHÍ SI NO ES POSIBLE, PUES GENERAR GUIONES, PARA QUE NO PUDIERA O GENERARAN ALGUNA... ALGÚN TEXTO QUE NO FORMARA PARTE DEL ACUERDO, NADA PARA QUE HAYA CERTEZA, SERÍA LA SUGERENCIA. Y SI DE PLANO ESTÁN EN BLANCO, PUES ELIMINAR LA HOJA, SERÍA TAMBIÉN LA SUGERENCIA. Y NADA MÁS MANIFESTAR TAMBIÉN UN VOTO CONCURRENTENTE, POR LA DILACIÓN DE LOS PLAZOS. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. SÓLO PARA ANUNCIAR QUE ACOMPAÑO EL PROYECTO, CON VOTO CONCURRENTENTE, POR NO RESPETARSE LOS PLAZOS QUE MARCA LA NORMATIVIDAD EN SU TRAMITACIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. VOY A ACOMPAÑAR LA... EL ACUERDO EN EL FONDO, EN LO QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO Y ANUNCIO UN VOTO PARTICULAR, EN ATENCIÓN A QUE EN LA TRAMITACIÓN, DESDE MI PUNTO DE VISTA DE LA QUEJA, NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS, TÉRMINOS... CONCURRENTENTE PERDÓN, Y FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL. Y SI LO PERMITEN, PARA NO SER REPETITIVO, SERÍA PARA EL PUNTO TRES Y CUATRO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA.

MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y DE LA MISMA MANERA, TAMBIÉN POR EL TEMA, EL TEMA DE LOS PLAZOS EN LA RESOLUCIÓN DE ESTAS, DE ESTAS QUEJAS, YO TAMBIÉN ANUNCIO UN VOTO CONCURRENTE, MISMO QUE ME GUSTARÍA QUE SE REPITIERA EN LOS PUNTOS 3, 4 Y 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL TRES DE PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LAS REFERIDAS POR LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 2 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EMITIDOS EN SENTIDO CONCURRENTE, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/220/2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE NOTIFIQUE A LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, LA PRESENTE

DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO PARA AGRADECER QUE EL PRESENTE PROYECTO SE AJUSTE A VERSIÓN CONSEJO, YA QUE AÚN VIENE EN FORMATO DE COMISIÓN DE QUEJAS. Y REFERIR QUE EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES A FAVOR. POR MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. DOS OBSERVACIONES: EN TODO EL PROYECTO DEL ACUERDO, DE NUEVA CUENTA SUCEDER ALGO CON LAS IMÁGENES Y HAY BASTANTES HOJAS EN BLANCO, TENDRÁN QUE AJUSTARSE LAS MISMAS. Y EN LA PÁGINA 81, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, TERCER PÁRRAFO, AJUSTA LA REDACCIÓN DE LA PRIMERA LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE SE HACE REFERENCIA AL TURNO... AL PLENO, PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO. SIN EMBARGO YA NOS ENCONTRAMOS SESIONÁNDOLO, POR LO CUAL SE SUGIERE AJUSTAR. Y DE NUEVA CUENTA ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EN EL SIGUIENTE, PARA NO REPETIR. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. TAMBIÉN AQUÍ ADVERTIR QUE HAY ALGUNAS PÁGINAS EN BLANCO, 5, 7, 15, 18, 20, 22, 24, 27, 29, 31, 33, 35, 38, 42, 44, 46, 48, 50, 53, 56, 58, 60, 62, 64, PARA QUE SE PUEDAN REVISAR. Y LA SUGERENCIA QUE COMENTABA EN EL PUNTO ANTERIOR. EN LOS ANTECEDENTES 3 Y 5, EN EL QUE SE ACUERDA LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA Y SE PREVIENE A LA QUEJOSA, SOLICITARÍA QUE SE PUDIERA AÑADIR UNA

TABLA DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO OTORGADO. Y FINALMENTE MANIFESTAR UN VOTO CONCURRENTENTE, QUE PEDIRÍA SE REPLICAR EN EL PUNTO 5 TAMBIÉN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO PARA ANUNCIAR ESTE... VOTO CONCURRENTENTE, POR LA DILACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. TAMBIÉN PARA ACOMPAÑAR EL PROYECTO, CON UN VOTO CONCURRENTENTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO. Y CON USTED CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 4 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 8 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTENTE, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/221/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO 5 DEL ORDEN DEL DÍA".-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, LA PRESENTE DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO EL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE OBRE COMO LEGAMENTE CORRESPONDA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/09/2024-1. SEXTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. DE ORIGEN, EN ESTE PUNTO NÚMERO CINCO DECIR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROYECTO QUE SE PRESENTA, POR LO TANTO VOTARÉ EN CONTRA Y EMITIRÉ UN VOTO PARTICULAR. Y ESTO ES EN CONGRUENCIA CON LA... CON EL VOTO QUE EMITÍ JUSTAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN LA SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS. EN ESA COMISIÓN, AL MENOS LA DE LA VOZ, OBSERVÉ QUE ALGUNOS LINKS QUE ERAN MATERIA DE VERIFICACIÓN, PUES DIFERÍAN DE LOS ASENTADOS EN LA DENUNCIA Y EMITÍ POR SUPUESTO UN VOTO PARTICULAR EN SU MOMENTO. SI BIEN TAMBIÉN CON FECHA 20 DE FEBRERO SE VOLVIÓ A EMITIR UN ACUERDO DE REQUERIMIENTO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA QUE POR SU CONDUCTO, UNA VEZ RECIBIDO EL OFICIO RESPECTIVO, EN UN PLAZO RAZONABLE, SE REQUIRIERA A LA EMPRESA META PLATFORMS Y ÉSTA A SU VEZ, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, INFORMARA A ESTE INSTITUTO, PUES EL NOMBRE DEL ADMINISTRADOR Y/O TITULAR DEL PERFIL DE REDES SOCIALES DE FACEBOOK E INSTAGRAM. ESTE REQUERIMIENTO FUE ATENDIDO EN FECHA 11 DE MARZO, CON LO CUAL PODRÍA DARSE POR CUMPLIDO A SU VEZ, EL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO. NO MENOS CIERTO ES QUE AL MENOS DE LA LECTURA DEL PROYECTO, A MI

CONSIDERACIÓN EL... DEL ACUERDO, OBVIAMENTE, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA INSTRUCCIÓN DADA NO FUE ATENDIDA, QUEDANDO ACÉFALA LA OTRA SOLICITUD, POR CUANTO A LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”. AHORA BIEN, TAMPOCO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDO, QUE CON FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBIÓ NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, QUE ENTRE OTRAS COSAS ORDENÓ LO SIGUIENTE: A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, PUES LLEVARA A CABO ALGUNAS ACCIONES ¿NO? REQUERIMIENTO, FORMULARA Y PRESENTARA ANTE LA COMISIÓN DE QUEJAS UN PROYECTO RESPECTIVO, SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Y TAMBIÉN ORDENÓ A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE 48 HORAS, Y ESTOY HABLANDO DE QUE NOS NOTIFICARON EL 4 DE ABRIL, POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE EMITIERA EN ALGÚN MOMENTO DADO, EL PROPIO SECRETARIO EJECUTIVO, SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Y TAMBIÉN, UNA VEZ REALIZADA PRECISAMENTE ESTA DECISIÓN DE LA PROPIA COMISIÓN, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBIERA INFORMAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES 24, 24 HORAS. LUEGO ENTONCES, AL MENOS LA DE LA VOZ, EMITÍ EL OFICIO IMPAC/CEEIGB/0168/2024, SOLICITANDO SE ATENDIERA A LA INMEDIATEZ, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, SOBRE TODO POR LOS PLAZOS QUE SE ESTABLECIERON EN ESA RESOLUCIÓN. A LA FECHA, OBVIAMENTE, HAY UN RETRASO CLARO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y ANTE TODO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS OBVIAMENTE QUE FUERON ORDENADAS, MISMAS QUE NO ESTÁN REALIZADAS, PUESTO QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS, POR MAYORÍA, APROBÓ EL PROYECTO HOY SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DESDE EL 27 DE MARZO E INCLUSO PREVIO A QUE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTARA SU SENTENCIA. ES ENTONCES QUE EN CONGRUENCIA CON LA VOTACIÓN QUE EMITÍ Y ATENDIENDO EL FALLO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, VOY A VOTARLO EN CONTRA CON VOTO PARTICULAR, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA SE REALICEN LAS ACCIONES CONDUCTENTES Y SE SOMETA DE NUEVA CUENTA A LA COMISIÓN, EL PROYECTO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN LOS PLAZOS, FUERA DE ELLOS YA AHORA, ORDENADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. BAJO ESA CIRCUNSTANCIA PUES HACER UNA INVITACIÓN, LLAMADO, PARA QUE PODAMOS ATENDER O SE PUEDA ATENDER DESDE LAS ÁREAS, PUES DE MANERA PUNTUAL LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL PROPIO TRIBUNAL. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MIREN, ADVIERTO, EN LÍNEA CON LO QUE COMENTA LA CONSEJERA, LA MAESTRA ISABEL GUADARRAMA, QUE CON FECHA 27 DE MARZO, EN SESIÓN, PUES SE LLEVA A CABO EL ANÁLISIS DE ESTE PES/39 DEL 2024, DETERMINANDO ESTE... QUE FUERA

SOMETIDO A ESTE PLENO, LA DETERMINACIÓN QUE HABÍAN CONSIDERADO QUE ERA EL DESECHAMIENTO. SIN EMBARGO, EFECTIVAMENTE, EN FECHA 3 DE ABRIL Y NOTIFICADO EL DÍA 4, SE APROBÓ LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MORELOS, QUE ES EL JUICIO ELECTORAL 09/2024-1, EN EL CUAL YA NOS DIO LOS EFECTOS LA LICEN... LA CONSEJERA, PERDÓN, LA MAESTRA ISABEL GUADARRAMA. Y BUENO, EN ESTE PROYECTO NO SE DESPRENDE EL CUMPLIMIENTO. ESTARÍAMOS NO CUMPLIMENTANDO LO MANDATADO, A MI PARECER, POR EL TRIBUNAL DE... EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. NO OBSTANTE QUE LOS PLAZOS IMPUESTOS PARA ELLA, PARA QUE SE LLEVARA A CABO, A MI PARECER, YA HAN FENECIDO. EN ESTE SENTIDO, LA PROPUESTA ES SI... YO VOTARÉ EN CONTRA ESTE PROYECTO DE ACUERDO, DADO QUE NO SE HA, DESDE MI PUNTO DE VISTA, ATENDIDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL. Y SI FUERA EL CASO, BUENO, PUES, Y QUE NO LOGRE CONSENSO, HAY QUE GENERAR EL PROCEDIMIENTO NUEVAMENTE, PARA ATENDER LA SENTENCIA Y PODER DARLE CUMPLIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ADELANTE POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO NADA MÁS TAMBIÉN, COMO LO HICE EN COMISIÓN, ACOMPAÑARÉ EL PRESENTE PROYECTO. EL ANÁLISIS QUE SE REALIZA PRECISAMENTE DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS QUE EN ESTE ACUERDO BASAN... VERSAN PERDÓN, SE ENCUENTRA PRECISAMENTE DESGLOSADO, COMO EN TODOS LOS OTROS PROYECTOS ANTERIORES. Y SÍ EFECTIVAMENTE, EL TRIBUNAL ELECTORAL MANDATÓ A LA PROPIA COMISIÓN Y AL PROPIO SECRETARIO, A PONER A DISPOSICIÓN ESTE, ESTE ACUERDO QUE EN ESTE MOMENTO SE ESTÁ PRESENTANDO. Y LO QUE HACÍA FALTA EN REALIDAD ERA PRECISAMENTE PASARLO O POR PLENO DE ESTA COMISIÓN. SIN EMBARGO, LAS DEMÁS ACTIVIDADES FUERON ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA, TANTO POR SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA PROPIA COMISIÓN DE QUEJAS. Y BUENO, Y EN ESTE CASO EFECTIVAMENTE TENDREMOS QUE, DERIVADO DE QUE ALGUNOS LINKS NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN, SE TOMA LA INFORMACIÓN DE LA PROPIA QUEJA, EN DONDE PRECISAMENTE DEL ANÁLISIS QUE SE REALIZA, NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS EN TÉR... Y BAJO EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE VENIMOS HACIENDO EN OTROS PROYECTOS, VERSAN LOS MISMOS DE QUE NO SE DESPRENDEN ESTE TIPO DE ACTOS QUE SON DENUNCIADOS. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA. COMENTAR, YA EN LOS TÉRMINOS QUE PLANTEÓ LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, QUE NO ACOMPAÑARÉ EL PRESENTE PROYECTO. ENTIENDO QUE POSIBLEMENTE PUEDE QUE SE HAYAN CUMPLIMENTADO TODOS LOS REQUERIMIENTOS

HECHOS EN SU OPORTUNIDAD POR EL TRIBUNAL. SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, ESTÁN VINCULANDO DIRECTAMENTE A SECRETARÍA EJECUTIVA Y A LA COMISIÓN. DE TAL SUERTE QUE EN SU MOMENTO LA COMISIÓN, SI BIEN TODAVÍA NO SUBÍA EL TEMA AL PLENO, DEBIÓ HABER INFORMADO INMEDIATAMENTE AL TRIBUNAL, DE QUE YA HABÍA TOMADO UNA ACCIÓN JURÍDICA, PREVIA AL INICIO... PREVIA A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MARZO, SI MAL NO RECUERDO, NO ME ESTOY EQUIVOCANDO. LUEGO ENTONCES NO OCURRIÓ. Y ESTO HA VENIDO OCURRIENDO EN ESTE INSTITUTO, QUE NOSOTROS NOS TARDAMOS EN NOTIFICARLE AL TRIBUNAL, DE DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICAS, DE ACUERDOS QUE SE TOMAN EN EL CONSEJO Y QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL A DICTAR RESOLUCIONES QUE LUEGO SON CONTRARIAS PRECISAMENTE A LO QUE DICTAMINA ESTE CONSEJO. ME PARECE QUE NO SE ESTÁN ATENDIENDO NO SOLAMENTE LOS PLAZOS DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, NO SE ESTÁ ATENDIENDO ABSOLUTAMENTE NI CON DILIGENCIA, EL CUIDADO NECESARIO PARA INFORMAR AL TRIBUNAL O ATENDER LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL. DE TAL SUERTE QUE NO PUEDO ACOMPAÑAR EL PRESENTE PROYECTO, PORQUE NO HUBO UNA VIGILANCIA DE PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE ATENDER, DE VIGILAR LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EN SU CASO DE INFORMAR AL TRIBUNAL ELECTORAL. DE MI PARTE ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “CON SU VENIA PRESIDENTA. MUCHAS GRACIAS. PRIMERO QUE NADA, EL ACUERDO QUE SE ADVIERTE, RESULTA MUY DELICADO QUE TENGAN ESTA ACTITUD REITERADA DE ANALIZAR... HACER ANÁLISIS PRELIMINARES, DONDE SE ADVIERTE UNA FALTA DE CONGRUENCIA, DE EXHAUSTIVIDAD DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ENLACES QUE SE PROPONEN Y SE... Y TRANSCRIBEN EN LOS ACUERDOS, AUNADO A QUE SE MENCIONA NO FUERON LOS MISMOS QUE LA DENUNCIA, SÍ SE ADVIERTE PROBABLES PROPUESTAS DE CAMPAÑA, QUE PARECE SER QUE ES EL FONDO DE ESTA QUEJA QUE SE PRESENTÓ, POR LO QUE RESULTARÍA ILEGAL ESTE DESECHAMIENTO, PORQUE DE LA TRANSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES, ES EVIDENTE QUE EXISTIÓ UN POSICIONAMIENTO ANTICIPADO Y TAMBIÉN... Y PROPUESTAS DE CAMPAÑA FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA QUE APENAS EMPEZÓ EL 31 DE MARZO. ESO POR UN LADO; POR EL OTRO LADO, RESULTA MUY PREOCUPANTE QUE DIVERSAS CONSEJERÍAS MENCIONEN IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA, INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS QUE HA DICTADO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LO QUE DESDE ESTA POSTURA Y DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, SE ADVIERTE Y SE PUEDE APRECIAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EN ESTE ACTO PEDIRÍA COPIA CERTIFICADA DE ESTE EXPEDIENTE, COPIA CERTIFICADA DE ESTA SESIÓN, DEL ACTA Y DEL VIDEO, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, PORQUE ES MUY PREOCUPANTE QUE NO SE CUMPLAN PROCEDIMIENTOS, NO SE... NO SE CUMPLAN PLAZOS. Y NO SÓLO ESO, SI UNA CONSEJERÍA MANIFESTÓ EN COMISIÓN DE QUEJAS, QUE LOS ENLACES NO CORRESPONDÍAN Y AÚN ASÍ HACEN FALTA QUE SE DESAHOGUEN PRUEBAS, COMO ES INFORMES A LAS AUTORIDADES Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPAN DENTRO DE ESTA QUEJA, NO PUEDE SER QUE SE RESUELVA UN DESECHAMIENTO O UN ANÁLISIS, SI LA TRAMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FUE INCOMPLETA Y SI SE ADVIERTE QUE TAMPOCO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA SENTENCIA QUE

EMITIÓ EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL DE LA VOZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, ADELANTE SECRETARIO, POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BIEN, EN RELACIÓN A LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE DEL PES QUE NOS OCUPA, HUBO UNA... QUIZÁS EN TIEMPOS Y MOVIMIENTOS POR PARTE DE LA COMISIÓN, POR PARTE DEL TRIBUNAL, LA COMISIÓN CELEBRA SU SESIÓN EN DONDE FUE DE FECHA ESTE... PREVIA A QUE SE DICTARA LA SENTENCIA O LA SESIÓN DE LA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. SIN EMBARGO, EL 5 DE ABRIL FUE PRESENTADO EN EL TRIBUNAL LA NOTIFICACIÓN DE DICHA... DE DICHO ACUERDO, EN DONDE SE ESTABLECE LO AHÍ INSTRUIDO. CREO QUE EN ESTE TEMA, EN EL ACUERDO QUE SE ESTÁ PROPONIENDO, NO VIENE EL ANTECEDENTE DE ESTE OFICIO, QUE ES EL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1981/2024, DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2024, MISMO QUE FUE PRESENTADO ESE MISMO DÍA, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO EJECUTIVO. Y AGRADEZCO LA INFORMACIÓN OPORTUNA DE ESTE DOCUMENTO. Y AHORA SÍ, CEDERÍA EL USO DE LA VOZ... ADELANTE CONSEJERO JAVIER ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EN UNA MOCIÓN PARA EL SECRETARIO EJECUTIVO. BUENO, PRIMERO ACLARAR, HACE UN RATO DIJE 3 DE MARZO, LO CORRECTO ES ABRIL. PERO PREGUNTARLE AL SECRETARIO EJECUTIVO, ¿POR QUÉ SI YA EXISTÍA LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICÓ EL ACUERDO DE LA COMISIÓN, NO SUBIÓ INMEDIATAMENTE EL TEMA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL? SOBRE TODO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES. ESTO PARA NO DILATAR LOS PROCEDIMIENTOS Y SUBIRLOS DENTRO DEL PLAZO QUE MARCA LA NORMA, A ESTE CONSEJO, PARA ESTAR CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO E INFORMARLE AL TRIBUNAL. ESTAMOS A 11 DE ABRIL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿QUIERE CONTESTAR SECRETARIO? POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, SI ME LO PERMITE CONSEJERA PRESIDENTA. SÍ, EN RELACIÓN SÍ HAY UNA DILACIÓN EN ESOS TÉRMINOS, PERO BUENO, SE DERIVA DE LA CARGA DE TRABAJO QUE PRESENTA EL ÁREA, TANTO EL ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, COMO EL ÁREA DE QUEJAS, COMO DE LA PROPIA SECRETARÍA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y AHORA SÍ CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PUES BUENO, REFERIR, PARA QUE QUEDE EN ACTAS POR SUPUESTO. Y DERIVADO DE LA MANIFESTACIÓN QUE HACE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, PORQUE ASEVERA QUE TODAS LAS DILIGENCIAS Y LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL, FUERON ATENDIDAS MEDIANTE LAS ACCIONES QUE LLEVÓ A CABO EL ÁREA. PARECIERA QUE ALGUNAS PERSONAS CONSEJERAS INTEGRANTES DE ESTE INSTITUTO Y LO DIGO RESPETUOSAMENTE, PERO DE MANERA CLARA, TIENEN MÁS INFORMACIÓN QUE AL MENOS LA DE LA VOZ Y QUE PERTENECE A LA COMISIÓN DE QUEJAS. ESTA INFORMACIÓN YO NO LA POSEÍA CONSEJERA ELI MARTÍNEZ Y SE LO DIGO RESPETUOSAMENTE. TAMPOCO CONOCÍA EN TODO CASO, ENTIENDO SU SORPRESA, PERO HAY QUE SER HONESTOS, ES MI MANIFESTACIÓN Y SOY RESPONSABLE DE ELLA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. AL MENOS LA DE LA VOZ DESCONOCÍA ESTA INFORMACIÓN. QUÉ BUENO QUE EL SEÑOR SECRETARIO ESTÁ MENCIONANDO ESTE INFORME. SIN EMBARGO, TAMBIÉN COINCIDO CON QUE A LA INMEDIATEZ SE DEBIÓ HABER PRESENTADO ESTE PROYECTO DE ACUERDO AL CONSEJO, PORQUE NO ES SUFICIENTE QUE LA COMISIÓN SESIONE PARA NOTIFICARLE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, HAY QUE AGOTAR LA ÚLTIMA INSTANCIA Y ERA EL CONSEJO PRECISAMENTE. Y BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, OBVIAMENTE EL PROPIO TRIBUNAL, TENDRÍA QUE HABER ATENDIDO ESE TEMA. AHORA, TAMPOCO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE CONSEJO, EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL, NO SÉ SI YA HAYA CONTESTADO, HAYA DICTADO UN AUTO, HAYA GENERADO ALGO, RESPECTO DEL INFORME QUE NOS ESTÁ INDICANDO EL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO. TODAVÍA NO DICE EL SEÑOR SECRETARIO. ENTONCES YO CREO QUE AHÍ HAY UNA FALTA DE ATENCIÓN Y HABRÁ QUE DARLE PRIORIDAD EFECTIVAMENTE, A ESTE TIPO DE TEMAS. ¿POR QUÉ LO DIGO? PORQUE EN ALGÚN MOMENTO DADO, LA RESPONSABILIDAD SIEMPRE SÍ O SÍ, HASTA ESTE MOMENTO, HA RECAÍDO SOBRE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES Y LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS SIGUEN TRABAJANDO DE MANERA NORMAL, SIN NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LA CUAL SEAN SANCIONADOS POR LAS OMISIONES. LO DIGO RESPETUOSAMENTE Y ES UNA CIRCUNSTANCIA REITERADA. ENTIENDO LA CARGA DE TRABAJO, ES PROCESO ELECTORAL, PERO SEÑOR SECRETARIO, EN TODO CASO HABRÁ QUE PONERSE DE ACUERDO Y COORDINARSE DE MANERA OPORTUNA CON LAS ÁREAS. ESA ES UNA... ESA ES UNA... EN TODO CASO ES UNA OPORTUNIDAD QUE TENEMOS PARA PODER GENERAR ACCIONES OPORTUNAS Y DE ATENCIÓN A LOS TEMAS. POR MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL... YO NO. ESTE... CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ? ADELANTE CONSEJERA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO TAMBIÉN LO DIGO DE MANERA MUY RESPETUOSA. PRECISAMENTE TODAS LAS MANIFESTACIONES Y LA INFORMACIÓN QUE LA DE LA VOZ TIENE, ES QUE LA QUE SE... PRECISAMENTE DERIVADO DEL... EL ACERCAMIENTO CON LAS ÁREAS, CUANDO SE REvisa UN PROYECTO, CUANDO SE PREGUNTAN CIERTAS COSAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES QUE NOS ALLEGAMOS DE ESTA DOCUMENTACIÓN, O MÁS BIEN NOS HACEN SABEDORES EN BASE O CON BASE AL SEGUIMIENTO QUE SE LE DA A LOS DIFERENTES ASUNTOS, DE QUE CIERTAS ACTIVIDADES HAN CONCLUIDO POR PARTE DE ELLO. ÚNICAMENTE COMENTAR ELLO, PORQUE BUENO, DESDE EL DÍA DE AYER SE MENCIONABA QUE NO SE TENÍA LA INFORMACIÓN, AL MENOS YO SIEMPRE LA HE TENIDO PUNTUALMENTE. Y BUENO, ADVIERTO QUE SE ENCUENTRAN LOS ACUERDOS INCLUSO EN ALGUNAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS, QUE ESTÁN FÁCILMENTE

CONSULTABLES. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, ¿QUIERE RESPONDER? BIEN, AHORA SÍ CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. PONER A CONSIDERACIÓN ALGUNAS OBSERVACIONES: EN EL ANTECEDENTE NÚMERO UNO, AGREGÓ QUE SE TRATÓ DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA SOLEMNE. ES DECIR, FALTA LA PALABRA "EXTRAORDINARIA. DE IGUAL FORMA, AGREGAR UN ANTECEDENTE QUE DÉ CUENTA PUES DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. Y PUES ESTE... PARA ANUNCIAR TAMBIÉN QUE ACOMPAÑO EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, PERO CON VOTO CONCURRENTES, POR LA DILACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. BIEN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN LA APERTURA DE UNA CUARTA RONDA DE PARTICIPACIÓN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE APERTURAR UNA CUARTA RONDA SOBRE ESTE PUNTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 31 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y ABRIMOS UNA CUARTA RONDA DE PARTICIPACIÓN. SI ALGUIEN QUIERE APUNTARSE". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA CUARTA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN. ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. Y GRACIAS POR TODAS LAS INTERVENCIONES, PORQUE CREO QUE DE MANERA CRONOLÓGICA PODEMOS ADVERTIR LO QUE SUCEDIÓ. LA SESIÓN DE COMISIÓN FUE EL 27 DE MARZO. ESTA DETERMINACIÓN QUE NOS NOTIFICA EL TRIBUNAL FUE EL 4 DE ABRIL, ES DECIR, NO ES QUE NO SE HAYA DADO EL CUMPLIMIENTO, ES SIMPLEMENTE QUE NO HABÍA EL REQUERIMIENTO EXPRESO, PORQUE PRIMERO SESIONAMOS EN LA COMISIÓN CON ESTE PROYECTO DE DESECHAMIENTO Y POSTERIOR FUE LA NOTIFICACIÓN. EN ESE SENTIDO ADVIERTO QUE EN LOS EFECTOS QUE NOS DETERMINA EL TRIBUNAL, PUES YA HAY ALGUNAS CUESTIONES QUE ESTÁN SEÑALANDO, COMO ES EL REQUERIMIENTO AL QUE HIZO ALUSIÓN DESDE EL INICIO LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. SIN EMBARGO, EN ESTE MOMENTO PUES EL PROYECTO YA SALIÓ DE COMISIÓN. AQUÍ SUGERIRÍA DE MANERA MUY RESPETUOSA, NO SÉ SI INCLUSO NECESITARÍAMOS UN RECESO, PARA PODER ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE REGRESARLO A COMISIÓN, PARA QUE SE GENERE ESTE CUMPLIMIENTO, UN REQUERIMIENTO DE UNA ACCIÓN JURISDICCIONAL, QUE NO TENÍAMOS CONOCIMIENTO CUANDO SESIONAMOS Y CON ELLO PODER DAR CUMPLIMIENTO. PORQUE SI ALGO ES EVIDENTE, ES QUE YA HAY UN REQUERIMIENTO Y NADA MÁS PARA EFECTO DE CLARIDAD, NO LO TENÍAMOS DE CONOCIMIENTO, SINO HASTA EL 4 DE ABRIL. Y BUENO, EL DÍA DE HOY SE

NOS PRESENTA NUEVAMENTE UN DESECHAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SESIONADO, PERO TENEMOS ALGUNOS OTROS ELEMENTOS. ENTONCES YO NADA MÁS LO PONDRÍA A CONSIDERACIÓN Y SI ES QUE NO SE VA A RECESO, BUENO, PUES YA ESTARÉ EN TODO CASO MANIFESTÁNDOME, PORQUE SÍ ME PARECE EN TODO CASO, DAR EL CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO, DADO QUE PUES TODAVÍA NO LO APROBAMOS EN EL PLENO DEL CONSEJO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DEL LICENCIADO GARCÍA TINOCO?". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, ADELANTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO, POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA. AGRADEZCO EL ESPACIO. TIENE QUE VER CON LO QUE COMENTA, PERO NO EN UN SENTIDO NEGATIVO, SINO LO QUE ACABA DE PROPONER CREO QUE ES CORRECTO, LOS ACOMPAÑARÍA COMO INSTITUTO POLÍTICO, QUE SE TOME UN RECESO, ANALICEN LA SITUACIÓN, PORQUE CAMBIAR EL PROYECTO DE LA COMISIÓN QUE YA INFORMARON AL TRIBUNAL, AUMENTARÍA LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE YA COMETIERON, TAMBIÉN SE COMETIÓ EL ERROR DE INFORMAR AL TRIBUNAL SIN QUE PASARA POR EL PLENO, ESO YA ES GRAVE DE POR SÍ Y/O SE APERTURARA UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL TRIBUNAL, PORQUE PUES ESTARÍAN VARIANDO YA... LO YA INFORMADO O RESPETUOSAMENTE LO VOY A DECIR, QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OFICIO, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR TOMARSE UNA DETERMINACIÓN DE INFORMARSE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, ALGO QUE NO ESTABA Y APROBADO POR EL CONSEJO. ES CUANTO. GRACIAS. COMO SUGERENCIA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIERE DAR RESPUESTA CONSEJERA MAYTE CASALEZ?". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. SOLAMENTE AGREGAR QUE INCLUSO LA SUSCRITA, PUES OBIAMENTE GIRÓ EL OFICIO RESPECTIVO, QUE FUE DE NOMENCLATURA IMPEPAC/CEEMCC/317/2024, DE FECHA 4 DE ABRIL, EN DONDE SOLICITÉ QUE ESTA SENTENCIA FUERA ATENDIDA. PERO BUENO, ESTE... PUES FINALMENTE SOY RESPETUOSA DEL CRITERIO QUE ADOPTÓ EL TRIBUNAL, PERO PUES SÍ NO PUEDO PERDER DE VISTA QUE TENDRÍAMOS QUE HACER EL CUMPLIMIENTO. PERO SÍ TIENE RAZÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, YO CREO QUE VALE LA PENA RECESAR Y PODER PLATICAR ¿QUÉ ES LO MÁS CONVENIENTE PARA DAR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO? GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ES QUE ESE ES EL PROBLEMA PRECISAMENTE DE QUE NO SE ATIENDAN LOS PLAZOS, ESE ES EL PROBLEMA QUE TODO EL TIEMPO LOS CONSEJEROS TENEMOS QUE ESTAR ARREGLANDO LA PLANA Y LO VOY A DECIR CON TODO RESPETO SEÑOR SECRETARIO, PERO LA PLANA DEL ÁREA EJECUTIVA, DE NO VIGILARSE PRECISAMENTE LA TRAMITACIÓN. ESO QUE COMENTA LA REPRESENTACIÓN, EN EFECTO, NOS VA A METER EN UN PROBLEMA, SEA CUÁL SEA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. YO NO VOY A IR A... YO NO VOY A ACOMPAÑAR UN RECESO, PARA ARREGLARLE LA PLANA A

LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS CON LA TRAMITACIÓN, RESPETUOSAMENTE, DIRECCIÓN JURÍDICA, CONTENCIOSO, SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMISIÓN DE QUEJAS, POR LO QUE PIDO COPIAS CERTIFICADAS PARA DAR VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN PARTICULAR A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO, PORQUE A CINCO MESES DE QUE YO ME RETIRE, NO ME VOY A LLEVAR UNA RESPONSABILIDAD DE UN TEMA QUE NO ES MÍO Y UN TEMA QUE SE HA PUESTO SOBRE LA MESA, EN LAS MESAS DE TRABAJO Y HASTA EL DÍA DE HOY, Y LO DIGO RESPETUOSAMENTE PRESIDENTA, TAMPOCO LO HAS TOMADO Y NO LO HAS LLEVADO PARA ANALIZAR, A PESAR DE QUE SE HA PEDIDO UNA Y OTRA VEZ UN INFORME A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE TIEMPOS Y MOVIMIENTOS, PARA PODER LLEVAR A UNA SOLUCIÓN. NADIE DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN ESTE CONSEJO, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN REAL AL TEMA DE LA DILACIÓN DE LOS PROCESOS SANCIONADORES, HA TOMADO EL MANDO. Y YA LO DIJE UNA VEZ, YA CAMBIAMOS VARIAS VECES AL TITULAR DE LO CONTENCIOSO, YA CAMBIÓ LA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE EN SU MOMENTO DENUNCIÓ CUESTIONES IRREGULARES DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS E INCLUSO ACOSO LABORAL, YA CAMBIÓ LA DIRECCIÓN JURÍDICA, LO ÚNICO QUE NO HA CAMBIADO ES LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN Y EVIDENTEMENTE ESO ES ALGO QUE TIENE QUE ATENDER EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. DE MI PARTE ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y BIEN, EN ATENCIÓN A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, PONGO A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS, UN RECESO DE HASTA 10 MINUTOS, PARA PODER ATENDER ESTE TEMA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN RELACIÓN A **LA PROPUESTA DE APROBAR UN RECESO HASTA POR 10 MINUTOS, EN SOBRE ESTE TEMA, ES APROBADA POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 39 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. Y BUENO, SIENDO LAS 19 HORAS CON 39 MINUTOS, NOS VAMOS A UN RECESO. REGRESAMOS A LAS 19 HORAS CON 50 MINUTOS. GRACIAS”.-----

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECESO APROBADO, SE REANUDA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA”.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES. SIENDO LAS 20 HORAS CON 6 MINUTOS DE ESTE JUEVES 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, REANUDAMOS LA ACTIVIDADES DE LA PRESENTE SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. BIEN, PARA CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DEL PUNTO QUE AHORITA NOS OCUPA, QUIERO PONER A CONSIDERACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS, LA APERTURA DE UNA QUINTA RONDA DE PARTICIPACIONES. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN **RELACIÓN A LA PROPUESTA DE APERTURAR UNA QUINTA RONDA SOBRE ESTE PUNTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS CON 6 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024**. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y BIEN, SI ALGUIEN QUIERE INSCRIBIRSE EN ESTA QUINTA RONDA DE PARTICIPACIONES”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA QUINTA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. AHORITA PRECISAMENTE DENTRO DEL RECESO QUE TOMAMOS COMO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, COMENTAR QUE EFECTIVAMENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES QUE YA HABÍAN EMANADO, EN SU MOMENTO DADO, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, ÉSTAS PUES DERIVADO DE ALGUNAS ACTIVIDADES DEL SECRETARIO, NO FUERON ENVIADAS SINO 7 DÍAS DESPUÉS Y ESTO CAUSÓ QUE EFECTIVAMENTE PUES EL TRIBUNAL AL DESCONOCER QUE LA PROPIA COMISIÓN YA HABÍA TOMADO UNA DETERMINACIÓN POR CUANTO AL PRE... A LA PRESENTE QUEJA, PUES NOS ORDENA, DESCONOCIENDO, INSISTO, QUE YA HABÍAMOS ACTUADO, POR UNA PARTE AL SECRETARIO EJECUTIVO, A REALIZAR CIERTAS ACCIONES, ENTRE ELLAS UN REQUERIMIENTO A LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA E INFORMAR A ESTE ÓRGANO COMICIAL, SI LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA ES PRECANDIDATA ÚNICA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”. CON BASE EN ELLO, ES QUE PRECISAMENTE DENTRO DE LA SENTENCIA, YA VENÍA ESTE REQUERIMIENTO DETERMINADO, PARA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA REALIZARA. SIN EMBARGO, INSISTO, DADO LOS TIEMPOS EN QUE SE INFORMÓ AL TRIBUNAL, LA PROPIA COMISIÓN YA HABÍA EMITIDO SU ACUERDO Y EL SECRETARIO A SU CONSIDERACIÓN, LO ÚNICO QUE REALIZÓ FUE ENVIAR UN OFICIO MENCIONANDO ESTA SITUACIÓN Y PREGUNTANDO QUE... Y MANIFESTANDO QUE ESA DILIGENCIA NO SE HABÍA REALIZADO TAL CUAL, PORQUE EFECTIVAMENTE ELLOS YA HABÍAN TURNADO EL PROYECTO, LA COMISIÓN YA HABÍA ACTUADO Y POR TAL MOTIVO PUES ESTABA IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR ESTA DILIGENCIA EN LA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN. YO ÚNICAMENTE COMENTAR QUE ADVIERTO QUE EL PRESENTE ACUERDO ESTÁ PRÁCTICAMENTE SUSTENTADO EN UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ACTOS QUE SE ESTÁN DENUNCIANDO Y A CONSIDERACIÓN DE LA DE LA VOZ, BUENO, YA LO ANALIZARÍAMOS, A NINGÚN EFECTO PRÁCTICO NOS CONDUCIRÍA PRECISAMENTE ESTE INFORME, PORQUE LOS ACTOS DENUNCIADO SIGUEN SIENDO LOS MISMOS. SIN EMBARGO, CON EL AFÁN DE CAMINAR TANTO CON MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS, PARA EL EFECTO DE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A UNA ACTIVIDAD QUE ESTABA DECRETADA DE MANERA DIRECTA PARA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE ERA REQUERIR EL INFORME A ESTA COALICIÓN, PUES LO PODRÍAMOS HACER, DADO QUE EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EFECTO DE QUE ESTE DESECHAMIENTO SEA VOTADO EN CONTRA Y SE REALICE LA DILIGENCIA QUE FUE ORDENADA EN SU MOMENTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. ÚNICAMENTE COMENTAR QUE DICHA DETERMINACIÓN TENDRÍA QUE SER NOTIFICADA DE MANERA INMEDIATA AL TRIBUNAL ELECTORAL, PORQUE EFECTIVAMENTE DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE NOS HABÍA DETERMINADO EL PROPIO TRIBUNAL, LA PROPIA COMISIÓN YA GIRÓ SU OFICIO, PERO OBIAMENTE SON ACTOS INTRAPROCESALES QUE NO TIENEN LA DEFINITIVIDAD HASTA QUE NO SON

VOTADOS POR CONSEJO. POR MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y BUENO, CON SU PARTICIPACIÓN AGOTAMOS LAS... LA QUINTA RONDA DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS CON 11 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON... TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN SENTIDO... VOTO PARTICULAR POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA... EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR SE LE INSTRUYO SE REGRESE EL PRESENTE PROYECTO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE SE REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES, ADEMÁS DE NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “PASEMOS A PUNTO NÚMERO SEIS, POR FAVOR”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EL PUNTO NÚMERO SEIS CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO, RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, LA

PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. UNA OBSERVACIÓN Y ES EN ESPECÍFICO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, PARA QUE SE MODIFIQUEN LAS TRES ÚLTIMAS LÍNEAS. Y LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: LUEGO ENTONCES, QUIEN CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR LOS PROYECTOS A LA COMISIÓN DE QUEJAS, DE ACUERDO A LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS PRECEPTOS EN CITA, ES LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC, QUIEN A SU VEZ CUENTA CON FACULTADES PARA PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LOS PROYECTOS APROBADOS POR LA COMISIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DESECHAR LAS DENUNCIAS PRESENTADAS. REFERIR QUE ACOMPAÑO EL PRESENTE PROYECTO Y LO ACOMPAÑARÉ CON UN VOTO CONCURRENTES. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN U SO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ADELANTE POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MÁS COMENTAR QUE EFECTIVAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ACUERDO, ME ENCUENTRO DE CONFORMIDAD EN LO QUE SE ESTÁ REDACTANDO, INCLUSO SE HICIERON VARIAS PREVENCIÓNES A LAS PARTES QUEJOSAS, POR CUANTO A LA FACULTAD QUE TIENEN PARA SER REPRESENTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO. Y BUENO, AHÍ SÍ NO HUBO UN CUMPLIMIENTO EXACTO. Y SOLAMENTE PEDIRÍA QUE EN LA PÁGINA 42, CONSIDERANDO SEXTO, TERCER PÁRRAFO, SE AJUSTE LA REDACCIÓN DE LA PRIMERA LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE SE HACE REFERENCIA DEL TURNO AL PLENO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. SIN EMBARGO, EN ESTE MOMENTO LO ESTAMOS ANALIZANDO, ES DECIR, SE TENDRÍA QUE AJUSTAR LA VERSIÓN CONSEJO. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. Y ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ,

EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. ESTOY DE CONFORMIDAD CON EL FONDO DEL ACUERDO. Y ÚNICAMENTE QUIERO ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES A FAVOR, EN ATENCIÓN A QUE EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE, A MI CONSIDERACIÓN, NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y AHORA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ÚNICAMENTE SUGERIR, EN EL ANTECEDENTE SEIS SE ADVIERTE UNA NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA, DERIVADO DE UNA PREVENCIÓN QUE SE LE REALIZÓ. AHÍ NADA MÁS SUGIERO QUE SE PUEDA AGREGAR UNA TABLA EN LA QUE SE COMPUTE EL TÉRMINO OTORGADO. Y MANIFESTAR UN VOTO CONCURRENTES. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ALGUNAS OBSERVACIONES: SE SOLICITA ORDENAR DE MANERA CRONOLÓGICA LOS ANTECEDENTES. EN EL ANTECEDENTE NÚMERO CINCO DICE “PRIMERO DE FEBRERO DE 2024”, CUANDO DEBE DECIR “PRIMERO DE MARZO DEL 2024”. EN LA PÁGINA 40, PRIMER PÁRRAFO, DICE “DOMINIOS”, CUANDO DEBE DECIR “DOMICILIO”. EN LA PÁGINA 40, SEGUNDO PÁRRAFO DICE “SIN EMBARDO”, LO QUE DEBE DECIR ES “SIN EMBARGO”. Y DE IGUAL FORMA ANUNCIAR VOTO CONCURRENTES, POR LA DILACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA MENCIONAR QUE ACOMPAÑO EL PROYECTO, PERO VOY CON VOTO CONCURRENTES. LAS RAZONES YA LAS HAN ESTABLECIDO MIS COMPAÑEROS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA PALABRA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. CON USTED CONCLUIMOS LA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN. Y BUENO, YO NADA MÁS ANUNCIAR TAMBIÉN UN VOTO CONCURRENTES POR EL TEMA DE LA DILACIÓN Y EL ANÁLISIS JURÍDICO QUE SE LLEVA A CABO. BIEN, ESTE... AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO**

POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS... 20 HORAS CON 19 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERA MAYTE CASALEZ, DE REPENTE PERDIMOS SU SEÑAL. NADA MÁS PARA CORROBORAR QUE **USTED VOTÓ A FAVOR, POR HABER ANUNCIADO EL VOTO CONCURRENTES**". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, VOTE A FAVOR". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CON SU VENIA CONSEJERA PRESIDENTA. DAR CUENTA QUE ESTE ACUERDO SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/222/2024. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASAMOS AL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, CONSEJERA PRESIDENTA. CORRESPONDE AL NUMERAL SIETE, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO ROBERTO FROYLÁN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO. Y LOS PUNTOS... PERDÓN, Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO FROYLÁN BORJA MOORE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, PROPIETARIO QUE LE FUE OTORGADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN,**

MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024. CUARTO. SE ORDENA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES SUFICIENTES Y NECESARIAS, PARA INICIAR EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. QUINTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. SEXTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ PERDÓN, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ ADELANTE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. NO, ES INDISTINTO. ES QUE ESTABA DISTRAÍDO AQUÍ CON DIEGO. MIREN, LOS RAPS, YO LES PLATICABA LA VEZ PASADA Y A MÍ SIEMPRE ME HAN EMOCIONADO, PORQUE ES EL ÚNICO... REV, PERDÓN, QUE NOS ERIGIMOS COMO ÓRGANO REVISOR, UNA ESPECIE COMO DE UNA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL ¿NO? ENTONCES, YO LO HE VENIDO COMENTANDO. Y YA NOS LLEGAN EN ESTE MOMENTO. PERO MIREN, CUANDO LLEGAN SE TIENEN QUE ANALIZAR DE INMEDIATO. EL DÍA DE HOY VAMOS A VER EN ESTE PUNTO SIETE Y DESPUÉS VAMOS A VER TODA UNA SERIE. QUIERO, QUIERO PLA... COMENTARLES, QUE A MI CONSIDERACIÓN, PUES NO CUMPLE. MIREN, EN ESTE REV/08 DEL NUMERAL 7, ¿QUIÉN ES EL PARTIDO RECURRENTE? ENTONCES YO SIEMPRE LES HE DICHO Y PEDÍ ADEMÁS QUE SE REALIZARA UNA CAPACITACIÓN. YO LES VOY A... Y YO LES PASO MIS DOCUMENTOS QUE ES MUY SENCILLO. LLEGA Y RÁPIDAMENTE, Y 5 MINUTOS. Y ENTONCES RÁPIDAMENTE TOMAMOS Y VEMOS, PRIMERO QUÉ NUMERAL SE LE ESTÁ DANDO, PUES PRIMERO VER SI SE LE VA A DAR. PERO ¿QUIÉN, QUIÉN ES EL RECURRENTE? Y PONEMOS. LUEGO ¿QUÉ IMPUGNA? BUSCAMOS RÁPIDAMENTE Y VEMOS. Y CUANDO ESTÁ IMPUGNANDO UN REGISTRO OTORGADO AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN Y NOS VAMOS RÁPIDAMENTE AL 330... AL 323 DEL CÓDIGO, PUES NOS INDICA QUE NO DA A LUGAR. ¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIÉN ES? EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN. PERO NO ENGLOBA. ES MUY CLARO LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, EL 323, SÓLO HAY TRES SUPUESTOS QUE NOSOTROS NOS ERIGIMOS, PERO SÓLO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA TRES SUPUESTOS, SI NO SON ESOS TRES SUPUESTOS, VAN AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ENTONCES, CON RELACIÓN A ELLO, EL ARTÍCULO 319 ESTABLECE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, Y EL 323 QUE LES VENGO COMENTANDO, SÓLO NOS PERMITE PARA SE DEJE RESOLVER SOLICITUDES DE REGISTRO, SE LE NIEGUE EL REGISTRO SOLICITADO Y NO SE LES EXPIDA EL CERTIFICADO RESPECTIVO. SI NO ENGLOBAN ESTOS TRES, NO,

NO HAY FORMA ALGUNA QUE NOSOTROS PODAMOS RESOLVER, PORQUE NO TENEMOS FACULTAD. ENTONCES, BAJO ESTO, CONSIDERO QUE ESTE CONSEJO SOMOS INCOMPETENTES PARA LLEVAR A CABO UNA RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 319 Y 323 DEL CÓDIGO, TODA VEZ QUE EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, IMPUGNA EL REGISTRO DEL PARTIDO MORENA. ES DECIR, ES UN PLEITO ENTRE DOS PARTIDOS. NOSOTROS NO PODEMOS ENTRAR, EL TRIBUNAL SÍ, NOSOTROS NO. ENTONCES COMO NO... ESTÁN EN UN DESACUERDO EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, EL PARTIDO MORENA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN Y AL NO TENER NOSOTROS COMPETENCIA, A MI PARECER, MÍNIMO EN ESTA OCASIÓN YO IRÉ EN CONTRA DE ELLO, PERO TAMBIÉN PROPONER UNA SOLUCIÓN. EN CUANTO LLEGUE SE HACE EL ANÁLISIS, PORQUE AHORITA YA LE RETARDAMOS A ESTOS PARTIDOS LA JUSTICIA Y NOSOTROS NOS EMPEZAMOS A GENERAR UN CUELLO DE BOTELLA, PORQUE AHORA NOSOTROS YA SUBIÓ HASTA PLENO, YA AHÍ SE HIZO TODO UN ESTE... ¿CÓMO SE LLAMA? TODO UN TRABAJO AQUÍ Y QUÉ BUENO, SE AGRADECE, PERO YA TODOS LOS RECURSOS HUMANOS SE LLEVARON A CABO, SIENDO QUE DE ENTRADA OBSERVAMOS, VEMOS QUE NO CUMPLE. ÚNICAMENTE CON TRES PUNTOS QUE SON LOS QUE PUEDEN Y SI NO SE ENVÍA DE INMEDIATO AL TRIBUNAL, PARA QUE DE MANERA EXPEDITA, COMO NOS MANDATA LA LEY, PUES TENGAN EL ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL RECURRENTE CON ELLOS. ENTONCES, A MI PARECER DEBE DE SER UNA IMPROCEDENCIA POR PARTE DEL PLENO DEL CONSEJO Y SI SE ES QUE SE TOMA ESTE CRITERIO, HACIA ADELANTE PUES QUE DESDE SECRETARÍA SE ADVIERTA Y SE ENVÍA DE INMEDIATO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ÉSTE ES PARA ESTE NUMERAL SIETE, DESPUÉS VENDRÁ UN OCHO Y NADA MÁS VOY A IR PUNTUALIZANDO EN CADA UNO DE LOS DEMÁS, EL ACTO, PARA QUE QUEDE MUY CLARO QUIÉN ES EL RECURRENTE, CUÁL ES EL AGRAVIO, NO ENGLOBA Y QUE QUEDE MUY CLARO EN EL ACTA Y YA CON ESTO PUES PODAMOS PODER DARLE SEGUIMIENTO A LOS REV'S. DE MI PARTE ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. CEDO EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ADELANTE". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MÁS RESERVARME MI PARTICIPACIÓN EN SEGUNDA RANDA, DADO QUE VOY A VERIFICAR UNA PARTE DEL ACUERDO, RESPECTO A LO COMENTADO POR EL CONSEJERO ENRIQUE, PORQUE A JUICIO DE LA DE LA VOZ, EN REALIDAD SE ESTÁ IMPUGNANDO PRÁCTICAMENTE EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL. ENTONCES AHÍ YA NO SERÍA PRECISAMENTE LA LITIS DENTRO DE LOS PARTIDOS, SINO PRÁCTICAMENTE UN ACUERDO EN DONDE NO LE... EN DONDE EFECTIVAMENTE SE LE RECONOCIÓ DICHA CALIDAD, SU REGISTRO. ENTONCES UN MINUTO Y EN LA SIGUIENTE RONDA, POR FAVOR". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO SINCERAMENTE ADVIERTO QUE SÍ TENDRÍAMOS COMPETENCIA, PORQUE EFECTIVAMENTE ES YA EL CONSEJO, LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN. YO AQUÍ MI OBSERVACIÓN MÁS BIEN VERSA, SI ES QUE EL PROYECTO CONTINÚA O SE... CAMINAMOS CON ÉL, EL PODER AGREGAR LA JURISPRUDENCIA 9 DEL 2019, CUYO RUBRO ES "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA

MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”. ASIMISMO, YO ME APARTARÍA DE ACOMPAÑAR EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO, EN DONDE SE INDICA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO, UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO, YA QUE A CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA, PUES ESTOS DERECHOS SE DEBEN DE DEJAR A SALVO POR PARTE DEL CIUDADANO Y ÉL EN TODO CASO PODRÁ HACERLOS VALER POR LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDA. ASIMISMO, NO COINCIDO QUE PONGAMOS LA JURISPRUDENCIA 17/2009, PARA JUSTIFICAR EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE DE LA LECTURA DEL CONTENIDO, PUES SE DELIMITA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA VÍA QUE DEBEN SEGUIR LOS ACTOS O HECHOS QUE SE PRESENTEN. NO ASÍ POR CUANTO A LOS HECHOS QUE SE PUEDAN DEDUCIR. ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE NI DE LOS AGRAVIOS, NI DE LA LITIS, PUES SE GENERA ESTA SOLICITUD RESPECTO A... EN TODO CASO LA OMISIÓN, QUE EN SU CASO PODRÍA CONSIDERARSE DE PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, POR LO CUAL ESA SERÍA MI CONSIDERACIÓN, ELIMINAR ESA PARTE, ASÍ COMO EL PUNTO DE ACUERDO EN DONDE SE INSTRUYA A SECRETARÍA EJECUTIVA, LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL... LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PRI. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO DANIEL ACOSTA. ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA. A JUICIO DE LA DE LA VOZ, ESTÁ... PARA MÍ ESTÁ VIGENTE LO DETERMINADO PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 19, RESPECTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. AHÍ PRECISAMENTE HABLA Y HACE LA DISTINCIÓN DE EN PRIMERO, EN TIEMPOS NO ELECTORALES Y EN LA PARTE SEGUNDA DURANTE PROCESO ELECTORAL. Y EN EL INCISO A) DICE “RECURSO DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES”. POR TAL MOTIVO, A JUICIO DE LA DE LA VOZ, SÍ ENCONTRAMOS PROCEDENCIA AL RESPECTO. Y POR CUANTO AL FONDO, ME VOY A PERMITIR COMENTAR ALGUNAS OBSERVACIONES, DADO QUE ALGUNAS SÍ SON DE FONDO, INCLUSO PARA FORTALECER EL PROYECTO. EN PRIMERA INSTANCIA, EN LA PÁGINA 5, DESPUÉS DEL ANTECEDENTE 15, AHÍ SE SUGIERE ESPECIFICAR LA FECHA Y FORMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE HAYA NOTIFICADO O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETB/007/2024, AL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA. EN EL ANTECEDENTE 16, AHÍ SE SUGIERE ESPECIFICAR ANTE QUÉ AUTORIDAD SE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN, POR PARTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA. ASIMISMO, DEBERÁ DE SEÑALAR LA CALIDAD DEL CARGO DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. EN EL ANTECEDENTE 17, AHÍ SE SUGIERE AGREGAR PARA EFECTOS DE CERTEZA, LAS FECHAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTRADOS Y RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. ASIMISMO, CITAR LA FECHA Y EN SU CASO EL NÚMERO DE OFICIO POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, REMITIÓ EL RECURSO DE

REVISIÓN A ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN EL CUAL SE DEBE DETALLAR CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON TURNADOS, DEBIENDO ESPECIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTARON, TANTO DEL PARTIDO RECURRENTE, COMO DEL TERCERO INTERESADO. EN LOS ANTECEDENTES 18 Y 19, SE SUGIERE INVERTIR, PARA QUE EN EL ANTECEDENTE 18, QUE CORRESPONDE A LA CERTIFICACIÓN DE LOS LINKS ELECTRÓNICOS, QUEDE COMO ANTECEDENTE 19. Y EN VIRTUD DE QUE PRIMERO DEBE SEÑALARSE LA MISIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y COMO CONSECUENCIA LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIONES QUE SE LLEVÓ A CABO LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE LOS LINKS ELECTRÓNICOS QUE FUERON SEÑALADOS COMO PRUEBAS POR EL PARTIDO RECURRENTE. EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO ROMANO, RELACIONADO CON EL APARTADO DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA, SE PROPONE SE ADICIONE UN ARGUMENTO, PARA SEÑALAR DE MANERA PRECISA, A TRAVÉS DE QUÉ DOCUMENTAL EL PARTIDO MORELOS PROGRESA SE ENCUENTRA ACREDITADO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, ELLO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE DE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU ACREDITACIÓN. Y EN CASO DE QUE NO VERSE DENTRO DEL PROPIO EXPEDIENTE, YA HEMOS TENIDO RESOLUCIONES, QUE EFECTIVAMENTE PARA ESTE CONSEJO, DEBEN DE SER TOMADOS PRECISAMENTE LOS REGISTROS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, COMO HECHOS NOTORIOS. ENTONCES TENEMOS QUE HACER LA PERTINENTE ACOTACIÓN. RESPECTO AL CONSIDERANDO 3 ROMANO, AHÍ SE SUGIERE HACER REFERENCIA A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ, TUVO CONOCIMIENTO EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS DE CERTEZA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DADO QUE... Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE ES... BUENO, CON ESTA CERTIFICACIÓN, CON ESTA FECHA, SE VA A VERIFICAR QUE FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE 4 DÍAS Y PARA ELLO SE DEBERÁ HACER EL AJUSTE EN LA REDACCIÓN DEL PÁRRAFO RESPECTIVO. AHORA BIEN, EN LA PÁGINA 17, RELATIVO AL CONSIDERANDO 6 ROMANO, CORRESPONDIENTE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACTOR, EL TERCERO INTERESADO, AHÍ SE SUGIERE DESCRIBIR CADA UNA DE LAS QUE SE OFRECIERON Y SE ADMITIERON POR CADA UNO DE ELLOS, YA QUE ÚNICAMENTE SE HACE MENCIÓN A NUMERALES. AHORA BIEN, POR CUANTO A LA CONSIDERACIÓN, EN LA PÁGINA 33, PREVIO A LA INSERCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN EN CASO DE REELECCIÓN. AHÍ ME GUSTARÍA ADICIONAR UN PÁRRAFO MUY PUNTUAL, PORQUE AHÍ SE SUGIERE UN ARGUMENTO EN EL CUAL SE DETALLE SI EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE IMPUGNA LA ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO REGISTRADO, QUE PRETENDEN DE REELEGIRSE. Y DADO QUE EL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, PRESENTÓ LA MANIFESTACIÓN, EN CASO DE REELECCIÓN, LA CUAL VENÍA PRECISAMENTE EN UNO DE LOS FORMATOS QUE TENÍAMOS NOSOTROS EN LOS REGLAMENTO... EN EL LINEAMIENTO DE REGISTRO, EN QUE AFIRMÓ Y CUMPLIÓ QUE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE REELECCIÓN, POR ENDE EXISTÍA EN SU MOMENTO DADO UNA PRESUNCIÓN DE HABER CUMPLIDO CON TAL REQUISITO, POR LO QUE AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRME, ESTO ES AL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, DEBIENDO APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN QUE YA SE HA FORMADO, LO CUAL TIENE SUSTENTO EN LA TESIS QUE HABLA DE ELEGIBILIDAD, “CUANDO SE TRATA DE

REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SATISFACE". POR ELLO, SE DEBE DE PLASMAR EN SU TOTALIDAD ESTA TESIS, QUE VIENE MUY A BIEN EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE ACUERDO. AHORA BIEN, EN EL CONSIDERANDO OCHO ROMANO, AHÍ SE SUGIERE AGREGAR, DESPUÉS DE LA MANIFESTACIÓN EN CASO DE REELECCIÓN, LA JURISPRUDENCIA 9/19, CUYO CONTENIDO ES "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA, LA MILITANCIA SURTE SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, ANTE EL PARTIDO POLÍTICO". Y BUENO, DERIVADO PRECI... EN SEGUNDA RONDA, PERDÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "TERCERA. GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ, AHORA SÍ, AL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO. ADELANTE POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA. BUENAS TARDES. SÓLO COMENTAR EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTA REPRESENTACIÓN, EL RECURSO SÍ ES PROCEDENTE Y SÍ SE DEBE ANALIZAR POR ESTE CONSEJO, PORQUE FINALMENTE EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE O NO UN REGISTRO, IMPLICA ANALIZAR SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y SI EXISTE A SU VEZ O NO ALGUNA CAUSA QUE IMPIDA QUE SE OTORQUE ESE REGISTRO Y ESO ES POTESTAD FACULTAD DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO. ENTONCES SI EN SU CASO, LAS LA HIPÓTESIS QUE SE PLANTEA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA PERSONA, ENTIENDO ESTÁ AFILIADO A UN PARTIDO Y FUE REGISTRADO POR OTRO PARTIDO AL CUAL NO, Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONSEJO Y DEL CÓDIGO, ELLO IMPLICA UNA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE LE OTORQUE EL REGISTRO, PUES ME PARECE QUE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO ESTÁ ACORDE A DERECHO. EN OTRO PUNTO, ADEMÁS DE ESTO, EN EL CASO DE LO QUE PLANTEÓ EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, ME PARECE, SÍ FUE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EN EL SENTIDO DE QUE SERÍA EL SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN EN SU CASO, PREVIO UN ANÁLISIS EN LA ANÁLISIS EN LA RECEPCIÓN DE ESTOS RECURSOS, PUDIERA DETERMINAR EL REENVÍO O REENCAUSAMIENTO HACIA EL TRIBUNAL, ME PARECE QUE TAMBIÉN SE REQUERIRÍA, AUNQUE FUESE EN ESOS TÉRMINOS, PARA EL SÓLO HECHO DE REENVIAR O REENCAUSAR HACIA EL TRIBUNAL, CREO QUE SERÍA REENVÍO, PORQUE REENCAUSAR SÓLO PUEDE HACERLO EL TRIBUNAL HACIA EL CONSEJO Y NO EL CONSEJO HACIA EL TRIBUNAL. ME PARECE QUE DE TODAS MODOS NECESITARÍAMOS UN ACUERDO PLENARIO. SERÍA MI PUNTO DE VISTA. LO DEJO A SU CONSIDERACIÓN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS LICENCIADO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y YA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. MIREN, YO LO TENGO MUY CLARO Y NO ES MI INTENCIÓN UN CONVENCER, PERO SÍ DEJAR CLARA UNA POSTURA PARA LO QUE VA A VENIR, PORQUE PUES VA A VENIR. ESTE... NO MIREN, SI LEEMOS SOLITO EL 319, ¿QUÉ NOS DICE EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO? TIENE QUE SER DE MANERA GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL. LOS VAS

CORRELACIONANDO. EL 319 TE DICE “RECURSO DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES”. SI SÓLO EXISTIERA ESE ARTÍCULO, PUES ENTRA TODO. Y ÉSTE APARTE, ESTE ARTÍCULO VIENE DESDE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MI QUERIDO GERVACIO Y TÚ LO SABES, YO ENTIENDO QUE BUENO, PUES ESTO NOS SIRVE PARA GENERAR LA POLÉMICA Y JUDICIALIZAR LA ELECCIÓN ¿NO? PERO YO NO ME... YO NO VOY A IR EN ESE TENOR. PERO DESPUÉS LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA, Y PERSONAL... Y PERSONERÍA, QUE NOS DA EL CAPÍTULO CUARTO, EN EL ARTÍCULO 323, AQUÍ NOS DICE EXACTAMENTE QUÉ SÍ PUEDE SER. Y DICE: “PARA QUE SEA UN RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN ESTE ORDENAMIENTO, SE DEJE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO”. NO SALIÓ MI REGISTRO, TENEMOS OTROS QUE LLEGARON Y QUE NO VEO EL DÍA DE HOY, QUE NOS DIO EL TRIBUNAL 7 DÍAS, 5 DÍAS, QUE AHÍ SE APLICA. “NO ME DIERON MI REGISTRO. ¿QUÉ PASÓ?”. AHÍ SÍ, SE LES NIEGUE EL REGISTRO SOLICITADO. ESO ES DIFERENTE, “NO TE LO DI, NO TE DOY EL REGISTRO”, ¿SÍ? Y POR ÚLTIMO, NO SE LES EXPIDE EL CERTIFICADO RESPECTIVO. A MI PARECER SON LOS TRES ÚNICOS, DIGO, YO IRÉ EN TODOS CON UN VOTO PARTICULAR Y NADA MÁS LO ANUNCIO. Y A MI PARECER, VAMOS... LO ÚNICO QUE VAMOS A GENERAR ES PUES UNA CARGA QUE NO NOS CORRESPONDE. SI SE JUDICIALIZA BUENO, A LO MEJOR ME DEN O NO LA RAZÓN, PERO LO QUE NO QUIERO ES QUE SI AHORITA POR AHÍ ME ESTÁN DICIENDO QUE SI OBSERVANDO ESTO, TENEMOS MÁS DE 70 REV’S, PUES SÍ LO VEO UN POQUITO COMPLICADO. PERO BUENO, ESE ES MI PUNTO DE VISTA, RESPETUOSO, NO, LA INTENCIÓN NO ES GENERAR UNA DIFERENCIA. EN MI EXPERIENCIA PUES LOS REV’S SE CLASIFICAN DE ESA MANERA Y EL TRIBUNAL PUES TIENE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. SI SEGUIMOS LEYENDO, PUES YA NOS VA A DECIR LA QUE ENGLOBA PRECISAMENTE PARA LOS DEMÁS, QUE PODRÍA SER EN ESTE CASO, UN JUICIO ELECTORAL O PODRÍA SER CUALQUIER... UNO DE APELACIÓN O DE RECONSIDERACIÓN... DONDE SE VAYAN ENGLOBANDO CADA UNO DE ELLOS. ES A CONSIDERACIÓN Y ASÍ SERÁ MI VOTACIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “TENÍA UNA MOCIÓN PERDÓN, PARA EL CONSEJERO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¡AY! UNA DISCULPA CONSEJERO JAVIER ARIAS. CONSEJERO ENRIQUE, ¿ACEPTA UNA MOCIÓN?”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ES ABONANDO PRECISAMENTE A LO QUE COMENTA EL CONSEJERO ENRIQUE. COMO SOMOS UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES SIMPLEMENTE ESTAMOS OBLIGADOS A ACATAR LA LITERALIDAD DE LA NORMA. Y LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS... EN ESTOS REV’S, PUES NO ENCUADRAN EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA, PARA QUE NOSOTROS PODAMOS CONOCER. NO DEJO DE RECONOCER QUE EN EL PROCESO PASADO, INCLUSO EL TRIBUNAL REENCAUSÓ A REV’S, ALGUNOS QUE HABÍAN SIDO PRESENTADOS POR LOS CANDIDATOS COMO JDC, QUE NO TENÍAN LA FACULTAD DE INTERPONER LOS RECURSOS. PERO COMO BIEN LO DIJO HACE UN RATO EL REPRESENTANTE

DEL PRI, ESO SOLAMENTE LO PUEDE HACER EL TRIBUNAL. NOSOTROS NO PODRÍAMOS POR MUTUO PROPIO, ADOPTAR UNA COMPETENCIA QUE DE ENTRADA LA LEY NO NOS OTORGA. TENDRÍAMOS QUE IRNOS POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA LITERALIDAD DE LA NORMA. EN ESA TESISURA, PUES ACOMPAÑO PRECISAMENTE LAS MANIFESTACIONES DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EN ÉSTE Y EN LOS SIGUIENTES. Y MI VOTO SERÁ EN CONTRA DEL PRESENTE PROYECTO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, ¿QUIERE CONTESTAR?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y CONCORDAMOS EN ESTE, EN ESTE MOMENTO. GRACIAS DOCTOR ARIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SOLAMENTE PARA UNA OBSERVACIÓN EN ESTE PUNTO, EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN CUANTO A DAR CUENTA DE JUSTAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. Y EFECTIVAMENTE, TAL Y COMO LO MENCIONÓ MI COMPAÑERA LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EN EL ARTÍCULO 319, EN SU FRACCIÓN DOS, EN EL INCISO A) BUENO, PARA EMPEZAR LA FRACCIÓN DOS ESTE... EMPIEZA JUSTAMENTE EN PROCESO ELECTORAL. ESO ES LO QUE DICE A LA LITERALIDAD. Y EL INCISO A) JUSTAMENTE CORRELACIONA A QUE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Y SI NO REFERIMOS JUSTAMENTE AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 323, HABLA QUE PRECISAMENTE DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ENTONCES, A MI PARECER SÍ ES PROCEDENTE Y EN ESE SENTIDO BUENO, PUES CONFORME AL PROYECTO DE REVISIÓN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AHORA SÍ CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO NADA MÁS COMENTAR, ESTE ARTÍCULO 323, PUES OBIAMENTE TENEMOS TÍTULOS, CAPÍTULOS, ETCÉTERA. SE ENCUENTRA PREVISTO DENTRO DEL CAPÍTULO CUARTO, QUE HABLA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. ENTONCES AQUÍ YA CAMBIA EL TEMA ¿NO? O SEA, AQUÍ NOS ESTÁ DICIENDO QUE ESTE ARTÍCULO, SIN TRATAR DE INTERPRETAR NADA, ES QUE PRECISAMENTE NOS ESTÁ EXPLICANDO RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA, Y NOS ESTÁ ACLARANDO PRÁCTICAMENTE EN QUÉ CASO LOS REPRESENTANTES ESTÁN FACULTADOS ANTE EL CONSEJO, PARA INTERPONER LOS RECURSOS. SIN EMBARGO, ES ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA LEGITIMACIÓN. Y EN EL 319, EN EL APARTADO QUE YA LEÍ HACER UN MOMENTO, PUES ESTÁ EXPRESA LA COMPETENCIA DE ESTE... DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN PRECISAMENTE, PARA CONOCER DE ESTE, DE ESTE TIPO DE ASUNTOS, DADO QUE SOMOS EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN. LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS MUNICIPALES, PUES SÍ ACTÚAN, SIN EMBARGO, TODAS SUS DETERMINACIONES NO DEJAN DE... NO ESTÁN FIRMES, SINO HASTA QUE SON INCLUSO PUESTAS A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO, MEDIANTE ESTE TIPO DE RECURSOS. Y BUENO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SI EN DADO CASO QUE OPTÁRAMOS POR EL CRITERIO QUE EL CONSEJERO ENRIQUE NOS COMPARTE, PUES EN ALGÚN MOMENTO ESTE TIPO DE RECURSOS LLEGARÍAN AL TRIBUNAL Y SERÍAN REENCAUSADOS, COMO LO

HA VENIDO HACIENDO EL PROPIO TRIBUNAL. NO EN ESTE CASO, ME QUEDA CLARO, SINO EN OTROS DIVERSOS, PRECISAMENTE EMANADOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Y BUENO, HEMOS TENIDO CONOCIMIENTO DE VARIOS DE ESTOS ASUNTOS, EN QUE ESTE... PUES HEMOS RECIBIDO ESTOS REENCAUSAMIENTOS. Y POR TAL MOTIVO, YO PARA NO GENERAR PRECISAMENTE ESTE CUELLO DE EMBUDO, QUE EN SU MOMENTO SE IMPUGNE Y YA TENEMOS ESTA SENTENCIA, BUENO, ESTA PRÁCTICAMENTE ACUERDO, COMO A EFECTO DE SENTENCIA, PUES TENDREMOS QUE RESOLVER EN LOS TÉRMINOS YA CITADOS. Y ME VOY A PERMITIR TERMINAR MI PARTICIPACIÓN. HACE UN MOMENTO SUGERÍA LA ADICIÓN DE LA TESIS DE ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Y POR OTRO LADO, EN EL CONSIDERANDO VII ROMANO, A FOJA 33, "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO". ELLO TAMBIÉN SUGERIRÍA Y PARA OBIAR PALABRAS, SU TRANSCRIPCIÓN TOTAL, DADO QUE EN SU MOMENTO DADO, DENTRO DEL PROPIO EXPEDIENTE, SE ADVIERTE QUE HUBO UNA RENUNCIA AL RESPECTO. POR MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE REVISIÓN, PROYECTO DE REVISIÓN, RECURSO DE REVISIÓN, ASENTADO EN EL NUMERAL 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH, ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN AL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 48 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN CONTRA, CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ACUERDO... MÁS BIEN RESOLUCIÓN, QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/008/2024. SERÍA CUANTO".** LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO OCHO".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE**

LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO DE EXPE... CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y LES SOLICITARÍA SI NOS PUDIERA EN UNA PRIMERA RONDA, DAR UN INFORME PORMENORIZADO DE EL PRESENTE INFORME". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE HARÁ UN UNA RELATORÍA DEL INFORME QUE SE ESTÁ EN CUENTA, EN DONDE SE DA LA... LOS ANTECEDENTES SOBRE ESTE TEMA, EN DONDE SE EXPONE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA, A LA PROCEDE... LA TRAMITOLOGÍA DE DICHO ESCRITO, LA RECEPCIÓN, LA RADICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DE TALES FECHAS, COMO AHÍ SE EXPRESA, EN DONDE EN LAS ACTAS DE OFICIALÍAS TAMBIÉN SE OBSERVA PUES LAS REALIZADAS POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE SE HAN REALIZADO Y OBTIENEN EN EL TEMA DEL PROYECTO, EL 28 DE MARZO SE PRESENTÓ LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SE TURNÓ EL PROYECTO EL PRIMERO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LA COMISIÓN DE QUEJAS. ASIMISMO, EN DICHA, EN DICHA CONVOCATORIA, EN DONDE SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, SE ELABORA EL ACUERDO REFERIDO POR PARTE DE LA COMISIÓN, EN DONDE SE DETERMINA LO AHÍ CONDUCTANTE. Y SE REFIERE DAR EN EL PUNTO SÉPTIMO, LA INSTRUCCIÓN A ESTA SECRETARÍA, PARA INFORMAR LA DETERMINACIÓN A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE ACUERDO A LO QUE MARCA DICHO PUNTO SÉPTIMO, POR LO QUE ESTE INFORME OBEDECE A TAL, A TAL PUNTO RESOLUTIVO DE DICHA... DE DICHO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. AHORA SÍ, ABRIMOS UNA PRIMERA RON... SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES. SI ALGUIEN QUISIERA INSCRIBIRSE". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. BUENO, AGRADECER QUE SE ESTÉ PRESENTANDO ESTE INFORME, QUE EN TODO CASO PUES IMPLICA UN TRABAJO PREVIO, NO SÓLO DESDE LA COMISIÓN DE QUEJA, SINO TAMBIÉN DEL ÁREA EJECUTIVA. Y EN TODO CASO PUES ALGUNAS OBSERVACIONES AL PRESENTE TAMBIÉN. AGRADECER SE IMPACTE EN EL INFORME, OBTIENEN EN TODO EL DOCUMENTO, LA MODIFICACIÓN QUE FUE REALIZADA DESDE EL ORDEN DEL DÍA POR LA DE LA VOZ. TRAE ANTECEDENTES Y EN EL ANTECEDENTE DOS, LA TRANSCRIPCIÓN AL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2024, HABRÁ QUE SUPRIMIR EL CORREO ELECTRÓNICO QUE AHÍ SE OBSERVA, ASÍ COMO EL DOMICILIO QUE SE INSERTA. Y DADO EL RESULTADO OBTIENEN DE LAS OFICIALÍAS, DE FECHAS 28 DE MARZO DEL 2024, EN ATENCIÓN A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, PUES AGRADECER TAMBIÉN SE SUPRIMAN, SOBRE TODO PORQUE NO FUERAN ATENDIDAS, PUES EN TODO CASO COMO FUE SOLICITADO DESDE LA

COMISIÓN. Y SE INDICÓ QUE FUERAN PRECISAMENTE DISCRETO LA INFORMACIÓN Y ATENDIENDO OBTENIENDO, EN TODO CASO, A UN TEMA ALTAMENTE SENSIBLE. ENTONCES AHÍ AGRADECER ESTAS OBSERVACIONES, SE SUPRIMAN LO QUE NO DEBE TENER DE MÁS, POR CUANTO A INFORMACIÓN SENSIBLE, EL PRESENTE PROYECTO. Y DE NUEVA CUENTA PUES AGRADECER QUE SE ESTÉ INFORMANDO A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LO CONDUCTENTE. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR FAVOR SECRETARIO, DEMOS POR PRESENTADO EL INFORME ASENTADO EN EL NUMERAL OCHO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL INFORME IDENTIFICADO EN EL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO OBTENIENDO EL MISMO, SIENDO LAS 20 HORAS CON 54 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. PASAMOS AL PUNTO NÚMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. ES INFUNDADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO**”. LA

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL RECURSO... AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. NADA MÁS. PERDÓN Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA SUGERIR ALGUNAS PEQUEÑAS OBSERVACIONES: AHÍ ESPECIFICAR LA FECHA, EN LA PÁGINA 13, EN EL ANTECEDENTE AHÍ MARCADO, LA FECHA Y LA FORMA A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA NOTIFICADO O TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/09/2024, AL PARTIDO DEL TRABAJO. EN EL ANTECEDENTE 15, SE SUGIERE SE AGREGUE PARA EFECTOS DE CERTEZA, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LOS ESTRADOS Y LA RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS. ASIMISMO, CITAR LA FECHA EN QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, REMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN A ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN EL CUAL SE DEBE DETALLAR CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON TURNADOS, DEBIENDO ESPECIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTARON, TANTO DEL PARTIDO RECURRENTE, COMO DEL TERCERO INTERESADO. Y SE SUGIERE HACER REFERENCIA A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ, TUVO CONOCIMIENTO EL PARTIDO RECURRENTE, ESO EN EL CONSIDERANDO 3 ROMANO. LO ANTERIOR, PARA EFECTOS DE CERTEZA DE QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE 4 DÍAS Y PARA ELLO SE DEBERÁ DE HACER EL AJUSTE EN LA REDACCIÓN DE DICHO APARTADO. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SUGERIR ALGUNAS OBSERVACIONES: PODER REFERIR QUE EL DISTRITO 4 SE INTEGRA... SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LOS MUNICIPIOS DE AXOCHIAPAN, HUEYAPAN, JANTETELCO, JONACATEPEC, TEPALCINGO, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS Y TEMOAC, AUNQUE TENGA SU CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN. Y ESTO ES IMPORTANTE PORQUE JUSTO TAMBIÉN UNA DE LAS OBSERVACIONES, ES PODER PRECISAR QUE DE LAS DOCUMENTALES QUE TENEMOS EN EL SISTEMA, JUSTO LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SIGNADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO. QUE ES UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRA ESTE DISTRITO CUARTO. LA CIUDADANA NIKTE GUADALUPE MARTÍNEZ LARC, SE ADVIERTE QUE PERTENECE A LA COMUNIDAD DE IXTLILCO EL CHICO, EN TEPALCINGO. Y DE IGUAL MANERA, SUGIERO O PONGO A SU CONSIDERACIÓN, QUE AGREGUEMOS EN SU PARTE TEXTUAL, LO QUE DICE LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, EXPEDIDA POR EL COMISARIADO DE EJIDAL DE IXTLILCO EL CHICO Y DICE LO SIGUIENTE: “SE AVALA POR SER UNA LÍDER SOCIAL, QUE DESDE HACE 10 AÑOS PARTICIPA EN TODAS LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y EN LAS ASAMBLEAS DE USOS Y COSTUMBRES, PARA LA TOMA DE DECISIONES RELACIONADAS A LA

LOCALIDAD, ADEMÁS DE SER RESIDENTE DE ESTE PUEBLO Y PORQUE HA REALIZADO LABOR SOCIAL, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL INDÍGENA TONANTZIN. LO MISMO SUCEDERÍA CON LA CIUDADANA JHOANA GARCÍA LARC, QUIEN ES CANDIDATA SUPLENTE. Y TAMBIÉN PONDRÍA A SU CONSIDERACIÓN QUE SEÑALEMOS EN EL... EN ALGÚN APARTADO, DE MANERA TEXTUAL, LO QUE SEÑALA LA CONSTANCIA QUE EXPIDE EL COMISARIADO EJIDAL DE IXTLILCO EL CHICO EN TEPALCINGO, EN DONDE DICE QUE PUES TAMBIÉN SE AVALA POR SER UNA LÍDER SOCIAL, QUE DESDE HACE 10 AÑOS PARTICIPA EN TODAS LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y EN LAS ASAMBLEAS DE USOS Y COSTUMBRES, PARA LA TOMA DE DECISIONES RELACIONADAS A LA LOCALIDAD, ADEMÁS DE SER RESIDENTE DE ESTE PUEBLO Y POR HA REALIZADO LABOR SOCIAL EN CALIDAD DE DELEGADA ESTATAL POR LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TONANTZIN. ASIMISMO, SUGIERO QUE EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, LO PODAMOS ADECUAR, PARA QUE EN LA PARTE FINAL DIGA, BUENO, ESTAMOS SEÑALANDO AHÍ QUE SE CONFIRMA EN TODO CASO, EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN Y QUE SE PUEDE AGREGAR LO SIGUIENTE: “RESPECTO DEL REGISTRO DE LAS CIUDADANAS NIKTE GUADALUPE MARTÍNEZ LARC Y JHOANA GARCÍA LARC, CANDIDATA PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO CUARTO, AMBAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN EL APARTADO DE RESULTANDOS, AGREGAR LO QUE FUE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO, VALGA LA REDUNDANCIA, EL ACUERDO PARLAMENTARIO ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23. TAMBIÉN DE IGUAL FORMA, SE SUGIERE AGREGAR OTRO RESULTANDO, QUE DÉ CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. Y SE SUGIERE AGREGAR UN PUNTO DE ACUERDO, EN DONDE DIGA LO SIGUIENTE: “NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA”. ES CUANTO. GRACIAS. NO, NO, PERDÓN. NO, GRACIAS. SÍ, ADELANTE PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “PODRÍAMOS CORREGIR, REVISAR EL PARTIDO AL QUE ESTÁ HACIENDO REFERENCIA”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, POR SUPUESTO. EN ESE SENTIDO, NADA MÁS PERMITAME PORQUE SE ME APAGÓ MI LAP, YA SE ME ACABÓ LA PILA, PERO SI ME PERMITE UN MOMENTITO, EN ESE SENTIDO, PARA SABER, PORQUE SÍ, EFECTIVAMENTE YO CREO QUE SERÁ JUSTAMENTE PUES EL PARTIDO EN REFERENCIA ¿NO? EL PARTIDO DEL TRABAJO. EN TODO CASO SOLICITARÍA QUE SE REVISE POR FAVOR. MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO PEDRO

ALVARADO. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y A RESERVA DE REVISIÓN, LAS DICTADAS POR EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUÉ EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 3 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/004/2024. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO 10 DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE PROCEDERÁ A DAR CUENTA DEL PUNTO 10 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. ES INFUNDADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA, SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, RESPECTO AL REGISTRO DE LA CIUDADANA JULIA GASPAR GARCÍA, CANDIDATA SUPLENTE A DIPUTADA LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO IV, POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL CONSEJO DISTRITAL**

ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, PODEMOS... ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. HACER ALGUNAS OBSERVACIONES RESPECTO AL PROYECTO: EN LA PÁGINA 13, EN EL ANTECEDENTE 13, PERDÓN, AHÍ SE SUGIERE VERIFICAR LA FECHA Y LA FORMA A TRAVÉS DE LAS CUAL SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CD-IV/002/2024, ESTO RESPECTO AL PARTIDO DEL TRABAJO. Y EN EL ANTECEDENTE 15, AGREGAR LAS FECHAS PARA EFECTOS DE CERTEZAS, DE LAS PUBLICACIÓN... PUBLICITACIÓN DE LOS ESTRADOS, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE TERCEROS Y CITAR LA FECHA DEL CONSEJO DISTRITAL, EN QUE EL CONSEJO DISTRITAL DE TETELA DEL VOLCÁN, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN, REMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN A ESTE ÓRGANO COMICIAL Y SE DEBE DETALLAR CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON TURNADOS. Y POR ÚLTIMO, EN EL CONSIDERANDO 3 ROMANO, SE SUGIERE HACER REFERENCIA LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO EL PARTIDO RECURRENTE, ELLO CON LA FINALIDAD DE TENER CERTEZA DE QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PROMOVIDO DENTRO DE LOS 4 DÍAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO ELECTORAL. POR MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. ESTAMOS EN EL PUNTO NÚMERO 10 Y ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: SE SUGIERE AGREGAR UN RESULTANDO DE IGUAL FORMA QUE EN EL PUNTO ANTERIOR, QUE DÉ CUANTA DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL, EMITIDO MEDIANTE ACUERDO PARLAMENTARIO QUE YA MENCIONÉ, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. TAMBIÉN DE IGUAL CUENTA, DE IGUAL FORMA QUIERO DECIR, OTRO RESULTANDO QUE DÉ CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. AGREGAR TAMBIÉN OTRO RESULTANDO, QUE DÉ CUENTA DE EL ACUERDO POR... MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", ASÍ COMO EL ACUERDO EN DONDE SE MODIFICA EL NOMBRE DE DICHA COALICIÓN, DE NOMBRE AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS". EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL CONSIDERANDO SEXTO, NUMERAL TRES,

PENÚLTIMO RENGLÓN, DICE “EL NUMERAL MISMA QUE”, ESTÁ MAL ESCRITA LA PALABRA SE “DESAHOGARÁ”, EN TODO CASO CORREGIRLA ¿NO? Y DE IGUAL FORMA, DADO QUE BUENO, SE HACE ALUSIÓN EN ESTE CASO A UNA COALICIÓN Y ESTE... PUES TAMBIÉN DE SER PROCEDENTE, AGREGAR UN PUNTO DE ACUERDO EN DONDE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO SUGERIR QUE PODAMOS AGREGAR YA EN EL APARTADO DONDE SE ANALIZA RESPECTO A LA CONSTANCIA, PARA MOTIVAR UN POQUITO MÁS DE MANERA REFORZADA LA DETERMINACIÓN, QUE DE LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN CREDENCIAL DE ELECTOR Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA, LA CIUDADANA JULIA GASPAR GARCÍA, SE ADVIERTE QUE ES DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN Y QUE LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN, EMITIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL DE ATLACAHUALOYA, AXOCHIAPAN, A LA LETRA DICE: “CUENTA CON LA CALIDAD DE PERSONA INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE ATLACAHUALOYA, YA QUE PRACTICA NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, Y COMPARTE NUESTRA IDENTIDAD CULTURAL POLÍTICA E HISTÓRICA, ASÍ COMO NUESTRA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, FORMAS DE GOBIERNO, VALORES TRADICIONALES, QUIEN HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMUNITARIOS PARA EL BIENESTAR DE LOS QUE AQUÍ RESIDEN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. CON SU PARTICIPACIÓN AGOTAMOS LA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 10 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO PARTICULAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN **RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, MARCADO EN EL PUNTO 10 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 11 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA Y CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL**

CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/005/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO 11 DEL ORDEN DEL DÍA".-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 11 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. Y LOS PUNTOS DE RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES:** PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SON INFUNDADOS, SON INFUNDADOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CUANTO HACE A LA CANDIDATURA DE LA CIUDADANA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, QUIEN FUE POSTULADA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PROPIETARIA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE... LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y GILBERTO GONZÁLEZ DE LA COALICIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. AUNQUE LEVANTÓ ANTES SU MANO EL LICENCIADO GILBERTO, LA VERDAD. COMENTAR ALGUNAS OBSERVACIONES, TODO CON EL ÁNIMO DE FORTALECER EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO: QUE PODAMOS GENERAR UN APARTADO EN DONDE SEÑALEMOS EL OFICIO QUE SIGNAN LOS CONCEJALES MUNICIPALES, ADEMÁS

DE SEÑALAR QUE LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN CREDENCIAL DE LECTOR Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SE ADVIERTE QUE LA CIUDADANA PERTENECE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN. Y YO PROPONDRÍA EN PARTE, PONER LO QUE LA CONSTANCIA DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES ESTABLECE. DICE “ES ORIGINARIA DE HUEYAPAN, MORELOS, MIEMBRO DE ESTA COMUNIDAD INDÍGENA, PERTENECIENTE AL PUEBLO NÁHUATL, ACTUALMENTE TIENE 30 AÑOS DE VIVIR DE FORMA PACÍFICA EN ESTE DOMICILIO, EL CUAL SÍ SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA, SIENDO LOS MOTIVOS PARA AUTOADSCRIBIRSE, QUE NACIÓ Y CRECIÓ EN ESTA COMUNIDAD. CONOCE LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE HUEYAPAN, SÍ HABLA LA LENGUA NÁHUATL E INCLUSO LA IMPARTE DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD, MISMO QUE HA DEMOSTRADO TRABAJO EN APOYO EN ESTA COMUNIDAD INDÍGENA, MANTENIENDO SU VÍNCULO CON ESTA COMUNIDAD INDÍGENA, MEDIANTE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA, SOCIAL, YA QUE COLABORA CON SUS APORTACIONES Y CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALAN, TAMBIÉN HA CONTRIBUIDO EN LAS COOPERACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMUNIDAD. DESPUÉS DEL SISTEMA, TENEMOS QUE TAMBIÉN REMITIÓ UNA CONSTANCIA SIGNADA POR INTEGRANTES DEL CONSEJO MAYOR. AQUÍ PEDIRÍA TAMBIÉN QUE PUDIÉRAMOS TRANSCRIBIR Y LEO TEXTUAL LO QUE DICE LA CONSTANCIA: “GUILLERMINA MAYA RENDÓN, ES ORIGINARIA Y RESIDENTE DE HUEYAPAN, MORELOS, DESCENDIENTE DE PERSONAS INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD, ES HABLANTE Y ENSEÑA LA LENGUA MATERNA NÁHUATL, HA DESEMPEÑADO VARIOS CARGOS TRADICIONALES EN LA COMUNIDAD, MAYORDOMA, MAESTRA HONORARIA, COMITÉ DE PADRES EN 1990, AVISADORA DE AGUA POTABLE. ACTUALMENTE HA DESEMPEÑADO EL MÁS ALTO CARGO DE REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON SU SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA, ES DECIR, EN EL SISTEMA DE CARGOS, COMO CONCEJAL VOCERA DE 2022 A 2024”. ASIMISMO, ENTRE LAS DOCUMENTALES QUE APORTA, SUGIERO QUE PONGAMOS QUE ENVÍA COPIA SIMPLE DE UN NOMBRAMIENTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ELECTORAL 2021, DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL BARRIO DE SAN ANDRÉS, DEL DÍA SÁBADO 23 DE OCTUBRE DEL 2021, A TRAVÉS DEL COMITÉ ELECTORAL, COMO CONCEJAL ELECTA DEL BARRIO DE SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LICENCIADO GILBERTO PACHECO... GONZÁLEZ PACHECO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PODER PRIMERO RECONOCER POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE, LOS PUNTOS Y LAS SUGERENCIAS QUE SOLICITA PARA... CON LA FINALIDAD DE PODER FUNDAR Y MOTIVAR EL ACUERDO Y LA RESOLUCIÓN QUE SE VA A VOTAR EN UNOS MINUTOS MÁS. Y POR OTRO LADO, PODER INFORMAR QUE DESGRACIADAMENTE LOS CONSEJEROS Y LA SECRETARIA DE... LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL CUARTO, PUES LES FALTA UNA MAYOR CAPACITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE FIJARON DOS ESTRADOS, FIJARON UNOS ESTRADOS EL DÍA CUATRO Y FIJARON OTROS ESTRADOS EL DÍA 5. POR ESO ES QUE HAY DIVERSOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADOS, CONSIDERANDO EL... LA FECHA DEL DÍA 4 Y DESPUÉS LA FECHA DEL DÍA 5,

QUE EN ESTA FECHA DEL DÍA 5, DESPUÉS RETIRARON, NO ESTÁN RECONOCIENDO QUE SE FIJÓ ESOS ESTRADOS Y QUE DE ALGUNA MANERA POR ESO SE ESTÁ DETERMINANDO QUE UN ESCRITO DE TERCERO INTERESADO... DE FORMA EXTEMPORÁNEA. SIN EMBARGO, NOSOTROS CONTAMOS CON LA COPIA FOTOSTÁTICA. TENGO ENTENDIDO QUE LA PROPIA CANDIDATA ANEXÓ EN SU ESCRITO DE TERCERO INTERESADO, EL ESTRADO DEL DÍA 5, CON LA FINALIDAD DE QUE HAY PUES UN ERROR GRAVE POR PARTE DE LOS CONSEJEROS Y DE LA SECRETARÍA, PARA PODER NO DAR LA CERTEZA, DESGRACIADAMENTE, PORQUE NO PUEDE SER POSIBLE QUE SE FIJE LOS ESTRADOS DEL DÍA 4 Y DESPUÉS EL DÍA 5, SOBRE LA MISMA CANDIDATURA, SOBRE LA MISMA IMPUGNACIÓN. ES PARTE DE LO QUE QUISIERA MANIFESTAR. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHÍSIMAS GRACIAS LICENCIADO GILBERTO. Y BUENO, PUES DE VERDAD AGRADECER LA INFORMACIÓN QUE AHORITA NOS ESTÁ, NOS ESTÁ COMPARTIENDO. GRACIAS. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MÁS REITERAR CIERTAS OBSERVACIONES QUE HE VENIDO REALIZANDO, UNA DE ELLAS PRECISAMENTE EN EL ANTECEDENTE 15, PARA EFECTO DE CERTEZA, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LOS ESTRADOS. AQUÍ HAY QUE REFERIR QUE SIEMPRE SE VERSAN DOS ACUERDOS, TANTO EL DE APERTURA, COMO POSTERIORMENTE LA CONCLUSIÓN, PRECISAMENTE, DE LA TEMPORALIDAD POR LA QUE FUERON PUBLICITADOS LOS TERCEROS. AHÍ TAMBIÉN SUGERÍA CITAR LA FECHA EN QUE EL CONSEJO DISTRITAL DE TETELA, REMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN A ESTE ÓRGANO COMICIAL Y DETALLANDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, TAMBIÉN SUGERIRÍA EN EL ANTECEDENTE 13, ESPECIFICAR LA FECHA Y FORMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE HAYA NOTIFICADO O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/IV/002/2024, EL PARTIDO DE TRABAJO. Y REITERAR TAMBIÉN LAS QUE HICE EN EL PUNTO ANTERIOR, DADO QUE SON COINCIDENTES, PERO CAMBIANDO LO QUE HAYA QUE CAMBIAR NADA MÁS. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL LICENCIADO GILBERTO GONZÁLEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ANTES DE CONTINUAR, LICENCIADO GILBERTO GONZÁLEZ, ¿ES UNA MOCIÓN PARA LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ?". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "NO, PARA LA TERCERA RONDA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "DE ACUERDO. ENTONCES CEDERÍA AHORITA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA

REITERAR DOS OBSERVACIONES: AGREGAR DOS RESULTANDOS, EL PRIMERO PUES QUE DÉ CUENTA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO QUE TAMBIÉN YA HE REFERIDO. Y OTRO RESULTANDO QUE DÉ CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AHORA SÍ, ADELANTE LICENCIADO GILBERTO GONZÁLEZ, POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, PARA PODER REITERAR QUE EFECTIVAMENTE SE FIJARON TANTO EL CUATRO COMO EL CINCO, LA... LOS ESTRADOS PARA PODER INFORMAR DE LA IMPUGNACIÓN, LO CUAL SÍ SOLICITO QUE SEA VERIFICADA ESTA INFORMACIÓN QUE ESTOY PROPORCIONANDO, EN RAZÓN QUE CAMBIARÍA UN POCO EL CONTENIDO EN EL SENTIDO DE DECIR QUE EL ESCRITO TERCERO INTERESADO, PRESENTADO EL DÍA 7 DE ABRIL ESTÁ PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA Y ES PARTE DE LO QUE SÍ SOLICITO QUE SE PUEDA VERIFICAR, CONFIRMAR Y EN SU CASO RESOLVER LO CONDUCENTE. TAMBIÉN POR INFORMAR QUE DESGRACIADAMENTE EL CONSEJO DISTRITAL NO PERMITÍA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS, QUE PORQUE ESTABAN FUERA DEL TÉRMINO. AQUÍ CREO QUE LA CAPACITACIÓN DEBE DE SER MUY CLARA, QUE ESTÁN OBLIGADOS A RECIBIR CUALQUIER DOCUMENTACIÓN Y YA LA RESPUESTA QUE CONFORME A LA LEY PROCEDA, PUES SON COSAS DISTINTAS. TAMBIÉN HE SABIDO DE OTROS CONSEJOS, QUE LUEGO NO ACEPTAN LAS RENUNCIAS DE LOS CANDIDATOS, PORQUE TIENE QUE SER CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ES TAMBIÉN ALGO INDEBIDO, Y QUE CREO QUE AHÍ HACE FALTA REFORZAR LA CAPACITACIÓN A LOS, A LOS CONSEJEROS DE LOS DIFERENTES CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "DE ACUERDO. ESTE LICENCIADO, LICENCIADO GILBERTO, CORROBORANDO AQUÍ LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA, SE NOS COMENTA QUE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO ESTÁ EN AUTOS Y QUE SE RECIBIÓ, QUE SE RECIBIÓ EN TIEMPO Y FORMA, Y SE RECIBIÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, UNA DISCULPA. DE ACUERDO, BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 11 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO EN...**". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "PARTICULAR TAMBIÉN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "**DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 25 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN CONTRA PARTICULARES, POR PARTE DE EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. RESOLUCIÓN QUE SE**

IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/006/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO 12”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 12 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.** Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS LUCIO ANTONIO MANJARREZ ACOSTA Y GABRIEL CUETO ACOSTA, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, ERÉNDIRA ESPADA MANZANARES Y SILVIA RODRÍGUEZ DÍAZ, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A SÍNDICO MUNICIPAL, AARÓN NAVA PUEBLA Y AMADO MARTÍN AGUILAR VELÁZQUEZ, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A LA PRIMERA REGIDURÍA; VIRIDIANA DOROTEO MORALES Y LITZI MERARI OCAMPO DÁVILA, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A LA SEGUNDA REGIDURÍA, ALDO ENRIQUE ARIZMENDI AGUILAR E ISRAEL LÓPEZ DÁVILA, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A TERCERA REGIDURÍA, CORRESPONDIENTE A LA PLANILLA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUTZILAC, MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, OTORGADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SUGERIR ALGUNAS OBSERVACIONES: UNA DE ELLA POR... LA QUE VOY A REALIZAR AL FINAL, ES PRECISAMENTE TENDENTE A FORTALECER

EL PRESENTE PROYECTO. EN EL ANTECEDENTE 14, SE SUGIERE ESPECIFICAR LA FECHA Y FORMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE HAYA NOTIFICADO O HECHO DE CONOCIMIENTO EL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, AL PRI, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Y EN EL ANTECEDENTE 16, SE SUGIERE SE AGREGUE PARA EFECTOS DE CERTEZA, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LOS ESTRADOS, LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. ASIMISMO, CITAR LA FECHA EN QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, REMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN A ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN EL CUAL SE DEBE DETALLAR LOS DOCUMENTOS QUE FUERON TURNADOS, DEBIENDO ESPECIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE FUE ADJUNTADO TANTO POR EL PARTIDO RECURRENTE, COMO EL TERCERO INTERESADO. EN EL CONSIDERANDO 3 ROMANO, HACER REFERENCIA A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ, TUVO CONOCIMIENTO EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS DE CERTEZA DEL MEDIO DE... DE QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE 4 DÍAS Y PARA ELLO SE DEBERÍA DE HACER EL AJUSTE EN LA REDACCIÓN DE DICHO APARTADO. ESO ES EN EL CONSIDERANDO 3 ROMANO. Y EN LA PÁGINA 13, SUGERIRÍA, DESPUÉS DEL PÁRRAFO SEXTO, PREVIO A LO ANTES EXPUESTO, SE SUGIERE ADICIONAR UN ARGUMENTO EN EL CUAL SE DETALLE QUE SI EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE IMPUGNA LA ELEGIBILIDAD DE LOS CIUDADANOS POSTULADOS EN LA PLANILLA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CARGOS DE AYUNTAMIENTOS DE HUITZILAC, MORELOS, AFIRMANDO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN SÉPTIMA, DE NUESTRA CARTA MAGNA Y TODA VEZ QUE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SON CONDICIONES Y CUALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, Y LA LEY, Y QUE UNA PERSONA PARA PODER OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CON UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR LO QUE AL TRATARSE DE ACTOS NEGATIVOS, QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE APORTAR... Y DEBE DE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES, PARA DEMOSTRAR TALES CIRCUNSTANCIAS. LO CUAL TIENE SUSTENTO EN LA TESIS DE RUBRO “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”. Y PRECISAMENTE EN ESTA TESIS, ES EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUITZILAC, PERDÓN, DIJE DISTRITAL. ES INCORRECTO. Y EN ESTA TESIS PRECISAMENTE SE HACE MENCIÓN, RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE SER ACREDITADOS, UNOS POR PARTE DE LOS PROPIOS CANDIDATOS Y OTROS QUE SEAN NEGATIVOS, DEBE PRESUMIRSE POR ESTA AUTORIDAD QUE SE SATISFACEN, PUESTO QUE NO RESULTA APEGADO A LA LÓGICA JURÍDICA, QUE SE DEBAN PROBAR HECHOS NEGATIVOS Y POR CONSECUENCIA, CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACE ALGUNO DE ESOS REQUISITOS, EL APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR TAL CIRCUNSTANCIA. ESTA TESIS A MI PARECE BASTANTE INTERESANTE, PUES HABRÁ QUE HACER EN LOS PRÓXIMOS RECURSOS DE REVISIÓN, MENCIONA LA MISMA, HACIENDO LA DIFERENCIACIÓN ENTRE REQUISITOS DE CARÁCTER POSITIVO, AQUELLOS QUE SON DE MANERA NATURALES Y QUE SON... SE DEBEN DE DEMOSTRAR PARA EL REGISTRO Y AQUELLOS REQUISITOS QUE SON DE CARÁCTER NEGATIVO, CUANDO PRECISAMENTE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN LO ESTÁ PROMOViendo. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y

ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SOLICITAR DE IGUAL FORMA QUE EN PUNTOS ANTERIORES, AGREGAR UN RESULTANDO, UN RESULTANDO QUE DÉ CUENTA DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. LA PARTE DE LOS CONSIDERANDOS, EN EL CONSIDERANDO QUINTO, ESCRIBIR EL NOMBRE CORRECTO DEL TERCERO INTERESADO, SIENDO ÉSTE TAL Y COMO SE LEYÓ EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, POR PARTE DEL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, LUCIO ANTONIO MANJARREZ ACOSTA Y NO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. ASIMISMO, EN ESTE MISMO RESULTANDO, CAMBIAR EL NOMBRE DEL MUNICIPIO QUE SE HACE REFERENCIA, YA QUE ES HUITZILAC, MORELOS Y NO TETELA DEL VOLCÁN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 12 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "UN VOTO PARTICULAR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN ESE SENTIDO LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **DE ACUERDO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO EN EL PUNTO 12 DE ESTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 33 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, PARTICULARES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/009/2024. ES CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **CORRESPONDE AL PUNTO 13 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA CLAUSURA DE ESTA SESIÓN**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHÍSIMAS GRACIAS. BUENO, PUES MUY AGRADECIDA CON LAS PERSONAS QUE NOS ACOMPAÑARON HASTA ESTE MOMENTO. Y SIENDO LAS 21 HORAS CON 34 MINUTOS DE ESTE JUEVES 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024,

DAMOS POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. QUE TENGAN EXCELENTE NOCHE Y NOS VEMOS MAÑANA”.-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO**

**REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO
C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DE MORENA
C. JAVIER GARCÍA TINOCO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA
C. ELENA ÁVILA ANZURES**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS”
C. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”
C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO.**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESA”
C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO**

Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de fecha 11 de Abril de 2024

IMPEPAC/CEE/219/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 54 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, ASÍ COMO ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES REALIZADAS EN ES SENTIDO, POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN A LOS OFICIOS DE CUENTA EN EL PROYECTO DE ACUERDO EN COMENTO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/219/2024.**

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-219-S-E-11-04-24.pdf>

IMPEPAC/CEE/220/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 2 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EMITIDOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA**

CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/220/2024.

CON VOTOS EMITIDOS POR LAS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DR. JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-220-S-E-11-04-24.pdf>



ACUERDO: IMPEPAC/CEE/220/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/220/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023", mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/220/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los

1 de 5

siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizafra, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

4 de 5

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/220/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

5 de 5

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral

1

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023, promovido por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 01 de diciembre del 2023, se recibió el escrito de queja signada por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña., por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias

preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o

improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la

	que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 01 de diciembre del 2023 , y fue hasta el 26 de marzo del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 11 de abril del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir

el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción

del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I.-Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión.

- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de

manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampanas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

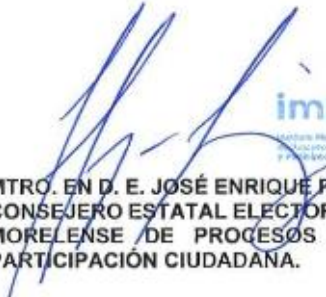
Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión de desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en diciembre del año dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003798, escrito signado por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón y ciudadana Isabel Vidal Cortés, a través del cual interponen queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posible violación a la normativa electoral.

El siguiente dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/JLE/MOR/0884/2023, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a través del cual hace de conocimiento a este Instituto Electoral el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, por los ciudadanos antes referidos mediante el cual denuncian posibles actos violatorios a la normativa electoral por el ciudadano José Luis Meza Rodríguez, presunto aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán.

Como consecuencia de lo anterior, los días dos y tres de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de las quejas	08 de diciembre de 2023
Razones de falta de notificación a la parte quejosa	07,09 y 11 de diciembre de 2023
Notificación a la parte quejosa de los acuerdos de fechas 02 y 03 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023
Subsanación de la prevención	16 de diciembre de 2023
Acuerdo de recepción de escritos de desahogo de prevención, acumulación y diligencias preliminares	18 de diciembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	26 de diciembre de 2023

Diligencia de oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	27 y 28 de diciembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de USB en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	27 de diciembre de 2023
Recepción de informes	29 de diciembre de 2023 y 03 de enero de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de las quejas desde los días dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro esto es, después de más de tres meses, y como consecuencia, al análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC hasta el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en varias actuaciones, verbigracia, la notificación de los requerimientos en cumplimiento al auto de fecha dieciocho de diciembre del año pasado los cuales se realizaron hasta los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, mediando nueve y diez días para su diligencia respectiva, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en la practica de las actas circunstanciadas de verificación de domicilios y memoria USB cuya actuación fue ordenada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo verificativo hasta los días veintiséis y veintisiete de la misma mensualidad y anualidad, tuvieron que pasar siete y ocho días para hacer constar los hechos denunciados por la parte quejosa.

Además de, aparentemente dejar de instruir la queja desde el tres de enero de este año al veintisiete de marzo del año en curso, 83 días sin actuación alguna, sin desprenderse circunstancias que justifiquen tan actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esa indole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de las denuncias, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sancionaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial, de ser el caso, las medidas cautelares que se solicitan, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si las quejas se presentaron el uno y dos de diciembre del ulterior año, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete y ocho días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan

las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(.)
Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

SEGUNDO. ARGUMENTOS PARCIALES DE FONDO.

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis preliminar:

(...)

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para

determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del periodo de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y;
3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
Elemento temporal	Si	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que se cumple, pues los hechos denunciados fueron perpetrados según la parte quejosa, a partir del primero de octubre de dos mil veintitrés, siendo que de conformidad al anexo 1, del acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, emitido por el máximo órgano de decisión del IMPEPAC, el periodo de precampañas para cargos de elección correspondiente a los Ayuntamientos, inició el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.
Elemento personal	No	En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio CEN/CJJ/324/2023, signado por el C. Luis Eurípides Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual informa en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/607/2023, que posterior a una búsqueda en el padrón de Militantes de Morena, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se observa que el C. José Luis Meza Rodríguez no se encuentra registrado en este; así como que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales; en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, en su BASE TERCERA, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que para el caso del estado de Morelos, sería a más tardar el 03 de enero de 2024; de lo que se puede advertir que el denunciado no ostentaba la calidad de precandidato, militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo de elección popular por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.
Elemento subjetivo	No	Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados lo son las bardas rotuladas que contienen el lema "#Va_Meza" y "#Va_LuisMeza", las cuales se encuentran dentro de los domicilios señalados en el mismo escrito, en el municipio de Tepoztlán, tal cual se observa dentro de las imágenes aportadas por los quejosos y que posteriormente se hicieron constar en el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha

	veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, de las bardas en comento y que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, en consideración de lo vertido en párrafos anteriores, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido que equivaliera a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del siguiente proceso electoral, ni así, mensaje que trascendiendo el conocimiento de la ciudadanía y que valorado en el contexto en que se emiten, atente de forma fehaciente la equidad en la contienda electoral o bien como un elemento subjetivo, toda vez que, de los elementos contenidos en dichas bardas rotuladas, no existe la presentación de una plataforma electoral, o que se promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
--	--

"En esa tesitura, solo deben considerarse como infracción a la normatividad electoral, todas aquellas expresiones y manifestaciones de llamamiento al voto, sea de forma objetiva, en decir, a manera de ejemplo: "vota por", vota a favor de", "vota en contra de", "elige a ", "apoya a", "emite tu voto por", o cualquier otra forma inequívoca de llamamiento; o bien, mediante palabras que incidan en el electorado por ser estas emitidas dentro de un contexto social específico, siendo sugerentes y estratégicas, que tengan por objeto influir en la contienda electoral o el posicionamiento electoral anticipado, sirva para lo anterior la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ... no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura."

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincide con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la

queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, por lo que en esa misma fecha mediante el oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/1713/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 26 de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEENG/MEMO-340/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día viernes 27 de marzo de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2024, y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2024 y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 10 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 11 de abril del año 2024, a las 18:05 horas.

El suscrito advierte la dilación desde la certificación de fecha 23 de enero de 2024, tal y como se aprecia de los antecedentes del proyecto, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última actuación que efectuó la secretaria, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (tres) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003798, escrito signado por los quejosos, Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.

2) El dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023.

Así mismo, se realizó prevención a la parte quejosa.

3) Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003807, el oficio

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

INE/JLE/MOR/0884/2023, firmado por el Mtro. Ignacio Mejía López, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a través del cual hace de conocimiento a este OPLE, el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, por los CC. Perseo Quiroz Muñoz e Isabel Vidal Cortés, mediante el cual denuncia posibles actos anticipados de campaña cometidos por José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán.

4) Con fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

Así mismo, se realizó prevención a la parte quejosa.

5) Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, mediante correo electrónico snnotificaciones@teem.gob.mx, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobre la recepción de las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

6) En fechas siete y nueve de diciembre del año pasado, personal adscrito a este Instituto, facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para oír y recibir notificaciones dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hace constar la imposibilidad de notificar los acuerdos de radicación y prevención.

7) Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal se efectuó la notificación a los quejosos de los acuerdos de radicación de fechas dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores registradas bajo los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

8) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron los dos escritos signados por ambos quejosos, mediante el cual atendieron la prevención efectuada mediante acuerdos dos y tres de diciembre del año pasado.

En la citada fecha, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en cada uno de los expedientes, en los cuales hizo constar la recepción de los escritos de subsanación y determinó acumular Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023 al diverso identificado con el número

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023, por actualizarse el supuesto de conexidad de los expedientes, siendo esta la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, así como la vinculación, siendo esta cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; ordenando las diligencias preliminares de investigación.

9) Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral delegada, se constituyó a los domicilios señalados por los quejosos en su escrito inicial, levantando el acta correspondiente.

10) Las diligencias y requerimientos efectuados a las diversas autoridades a las que se hace mención en el numeral inmediato anterior fueron notificados a través de diversos oficios el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

11) Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral delegada, llevo a cabo una "Verificación de Ligas Electrónicas", no obstante del contenido de dicha certificación se advierte que esta se trata de la verificación del contenido de la USB aportada por la parte quejosa, mediante escrito con número de folio 004092.

12) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, diversos oficios, los cuales fueron certificados mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

13) Con fecha **tres de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió de manera física el oficio de cuenta y anexos, signado por el C. Luis Euzépidés Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, registrado con folio 00018, asimismo, certificando su recepción mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

14) El **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

15) Con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

16) Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, las quejas fueron presentadas ante este Instituto el **primero y dos de diciembre de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, y al día siguiente de su respectiva recepción se emitió acuerdo a través del cual se radicaron las quejas y se ordenaron llevar a cabo una prevención.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió un oficio por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el quince de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente dos meses posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado hasta el **veintiséis del mes y año antes citados**; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez,

turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron

aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

Página 1 de 9



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

Página 2 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 01 y 02 de diciembre de dos mil veintitrés hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023.

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
01 de diciembre de 2023	27 de marzo de 2024	11 de abril de 2024
02 de diciembre de 2023		

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023.

admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La Interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones

Página 7 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**.

Página 9 de 9

IMPEPAC/CEE/221/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 4 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 8 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/221/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/1A-221-S-E-11-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/221/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/221/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILENA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024"**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/221/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los

1 de 5

siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

4 de 5

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/221/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5 de 5

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, promovido por la ciudadana Ileana

1

Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 09 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja signada por Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido

de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios

3

para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o

5

	desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 09 de febrero del 2024 , y fue hasta el 26 de marzo del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 11 de abril del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desecharlo**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados

6

*pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

8

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morenense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso,

10

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*

- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar

fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en febrero del año dos mil veinticuatro y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha nueve de febrero, a través del sistema SIVOPLE, se recibió el oficio número INE/UTF/DRN/4660/2024, dirigido a la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo del cinco de febrero, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR, da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

queja promovida por Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia (sic), en su carácter de precandidata a la Gubernatura de Morelos, por posible violación a la normativa electoral así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 12 de febrero	14 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	15 de febrero
Comparecencia de la quejosa para atender la prevención	15 de febrero
Acuerdo que ordena diligencias preliminares	20 de febrero
Actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas	20 y 21 de febrero
Entrega de oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de febrero	22, 23 y 26 de febrero
Respuestas a los requerimientos	23 y 24 de febrero
Acuerdo de recepción de respuestas a requerimientos y vista a la quejosa	26 de febrero
Recepción de último informe de respuesta a requerimiento	28 de febrero
Notificación a la quejosa de la vista	02 de marzo
Recepción del desahogo de la vista	04 de marzo
Acuerdo de recepción de escrito de la quejosa	06 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el doce de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro esto es, después de más de 40 días a la radicación de la denuncia, como consecuencia, al análisis del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, verbigracia la entrega de oficios de requerimientos, puesto que, mientras el auto data del veinte de febrero, fueron entregados hasta con ses días después.

Ahora bien mientras la última actuación que se desprende del proyecto de acuerdo es de fecha seis de marzo, la propuesta de desechamiento es presentada a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete del mismo mes, pasando veintiun días para que al menos la suscrita pudiera pronunciarme al respecto de la denuncia y siento turnado a estudio del máximo órgano de dirección hasta el once de abril de dos mil veinticuatro.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la queja, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)
SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, significaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se tuvo por presentada ante este Instituto Electoral el nueve de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso tres días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se

cuenta con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustentan su determinación.
 (...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. ARGUMENTOS PARCIALES DE FONDO.

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis preliminar:

(...)

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y al Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del período de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y.
3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento	Cumple o incumple	Justificación
Elemento temporal	No	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que la temporalidad que aduce la quejosa es incierta, pues

		refiere que en una entrevista realizada el 10 de enero de 2024 la quejosa manifestó haber realizado más de 600 reuniones, sin que del curso, además de la vista dada con relación a los escritos presentados por la denunciada Margarita González Saravia Calderón, así como del partido político morena, manifestara circunstancias de tiempo modo y lugar en el que supuestamente se efectuaron las mas de 600 reuniones que denunció, limitándose a referir que la denunciada lo manifestó en entrevista en "Heraldo Televisión"; de ahí que con independencia de las actuaciones realizadas de manera preliminar no se tengan elementos objetivos para si quiera presumir que este elemento se actualiza.
Elemento personal.	Si	En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio CEE/MOR/PRES/006/II/2024, signado por el C. Ulises Bravo Molina, en el cual informa en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024; que la denunciada es militante de Morena, aunado a que la denunciada participo en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; mientras que el diverso oficio CEN/C/JJ/220/2024, informa que la denunciada es militante de ese partido y que la calidad de precandidata de la denunciada se acredita con la consulta en la plataforma de rendición de cuentas y resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporcionando una captura de pantalla que acredita lo manifestado; de lo que se puede advertir que la denunciada ostenta la calidad de precandidata por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.
Elemento subjetivos.	No	Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados es la supuesta entrevista en el "Heraldo Televisión", en donde realizó la frase <i>"siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, he recorrido mi Estado, más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones con la gente del estado y eso me ha permitido conocer muy bien la situación"</i> frase que fue replicada en el escrito de queja y que según la denunciante fue lo que la llevó a interponer la denuncia, extracto de entrevista que posteriormente se hizo constar en el acta circunstanciada de verificación de firmas electrónicas, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido equivalente a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del proceso electoral, ni mucho menos con dicho mensaje trasciende a la ciudadanía; lo que valorado en el contexto en que se emiten, se considera que no atenta de forma fehaciente el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que, de los elementos contenidos en dicha expresión, no advierte esta autoridad electoral que se esté ante la presentación de una plataforma electoral, o que se

promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Así como del texto:

"no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura"

"Máxime que de las expresiones o frase denunciada, no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona dentro del proceso electoral que tendrá verificativo en la Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso."

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, a través del sistema **SIVOPLE**, se recibió el oficio número **INE/UTF/DRN/4660/2024**, dirigido a la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; oficio que se encuentra signado electrónicamente por el **Mtro. I. David Ramírez Bernal**, en su carácter de Encargado de Despacho de la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo del cinco de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**, da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la queja promovida por **Ileana Montserrat Román Solís**, en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia (sic)**, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón,

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

antes del inicio de las campañas, así como al **Partido MORENA**; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

2) Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

3) Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado a la quejosa el acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, tal y como consta de la cédula de notificación que obra en el expediente en que se actúa.

4) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

5) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa atendiendo a la prevención realizada en el acuerdo de radicación y prevención dictada por la Secretaría Ejecutiva, compareció ante la Secretaría Ejecutiva, levantándose el acta respectiva.

6) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva, atendiendo a las particularidades del asunto, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación.

7) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

8) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada para tal efecto.

9) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el delegado en funciones de presidente del partido Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

10) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva fue recibido un escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

11) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al Partido Político Morena, notificado con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día dos de marzo de dos mil veinticuatro.

12) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, notificado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

13) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

14) Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cédula personal realizada a la quejosa, le fue notificado el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

15) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís por medio del cual realizada manifestaciones con relación a la vista ordenada por esta autoridad electoral local.

16) Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenando integrar el escrito a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

17) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

18) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, determinando las integrantes de la Comisión que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, el día doce de febrero del año en curso, se emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo para integrar un escrito presentado por la quejosa relacionado con un requerimiento que se le realizó; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente veinte días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veintiséis de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, 09 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
09 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024	11 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos

Página 5 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA NONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas,

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JLEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

IMPEPAC/CEE/NOSEAPROBÓ/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS CON 11 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON... TENER POR ANUNCIADO LOS VOTO PARTICULAR POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS.**

NO SE APROBÓ.

IMPEPAC/CEE/222/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS... 20 HORAS CON 19 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA**

CONSEJERA MIREYA GALLY. ESTE ACUERDO SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/222/2024.

CON LOS VOTOS DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRO. PEDRO ALVARADO RAMOS, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-222-S-E-11-04-24.pdf>



ACUERDO: IMPEPAC/CEE/222/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/222/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASI COMO LOS COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.", mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento

1 de 5

de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

3 de 5

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/222/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5 de 5

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**, promovido por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 23 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Lucia Virginia meza guzmán en su carácter de Senadora de la República, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del partido revolucionario institucional, contraviniendo la normativa electoral, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas

3

solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o

5

	desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termino el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 23 de febrero del 2024 , y fue hasta el 26 de marzo del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 11 de abril del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados

6

pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morenense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso,

10

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*

- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar

fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.**

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Página 1 de 2

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homóloga.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 26 de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha 26 de marzo de la presente anualidad, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de marzo del dos mil veinticuatro fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MG/PES/056/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 10 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 11 de abril del año en curso, a las 18:05 horas.

El suscrito advierte la dilación desde el 04 de marzo de 2024 fecha en la que tuvo verificativo la oficialía electoral relativa a la verificación de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios referidos por la quejosa, tal y como se aprecia de los antecedentes del proyecto, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última actuación que efectuó la secretaría, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintitrés de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República, en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace presuntamente uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del citado partido, contraviniendo la normativa electoral

Como consecuencia de lo anterior, el mismo veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la denuncia presentada	01 de marzo
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 23 de febrero	28 de febrero
Escrito de desahogo de prevención	28 de febrero
Acuerdo de recepción de escrito de la quejosa e instrucción de verificación de domicilios	02 de marzo
Acta circunstanciada de verificación de domicilios	04 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintitrés de febrero presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC pronunciándose el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en algunas actuaciones, verbigracia, la notificación a la quejosa del auto de fecha veintitrés de febrero que se llevó a cabo cinco días posteriores y de lo cual desapruuebo, puesto que se pierde de vista la característica principal de los especiales sancionadores al ser de tramitación sumaria.

Asimismo si con fecha cuatro de marzo, se realizó la última diligencia preliminar consistente en el acta circunstanciada de verificación de domicilios empero, fue hasta el veintisiete de ese mes que la Comisión o al menos que la suscrita como integrante de la misma pude pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, esto es, veintitrés días posteriores a esa inspección.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desaprueba; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sancionaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante, copia digital del escrito inicial, de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veintitrés de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo

tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se deba, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

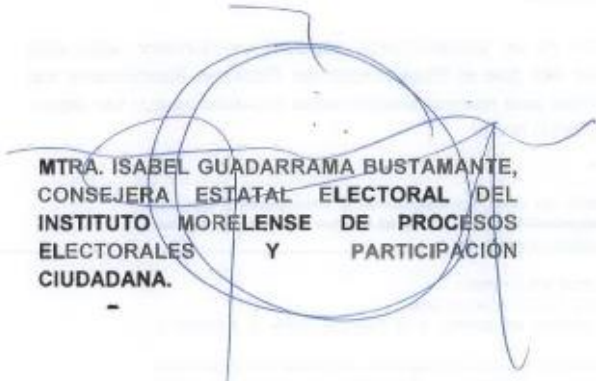
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de

diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (seis) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del partido revolucionario institucional, contraviniendo la normativa electoral.
- 2) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual promueve queja en contra de quien resulte

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

responsable y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Así mismo, se realizó una prevención a la parte quejosa para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique, aclare o refiera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables. Así como, proporcione a esta autoridad electoral, el domicilio correcto y concreto donde señala se encuentran colocados los espectaculares denunciados, proporcionando, el nombre de la calle, colonia, número, localidad o municipio y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, que hagan posible ubicarlas objetivamente.

Acuerdo que se notificó a la quejosa el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

3) Con fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

4) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

5) Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la quejosa mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad electoral.

6) Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios.

7) El **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turnó el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

8) Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024, determinado las integrantes de la

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, ese mismo día radicó la queja y formuló una prevención a la parte denunciante.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva a través del personal con delegación de oficialía electoral llevo a cabo la verificación de la publicidad denunciada en los domicilios que proporcionó la parte denunciante en su escrito de queja; siendo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente veintidós días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.



En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivos de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veintiséis de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

La suscrita M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, en mi carácter de CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse a la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, 23 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Página 3 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SEGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
23 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024	11 de abril de 2024

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.— La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos

Página 6 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLENAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTA RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

y expedita; por lo que siendo **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

IMPEPAC/REV/008/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO. **EN RELACIÓN AL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 48 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN CONTRA, CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA.** RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/008/2024.

CON VOTO EMITIDO POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-08-S-E-11-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del

1

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/008/2024, interpuesto por el Partido Morelos Progresista, por conducto de su representante Propietario, el Ciudadano Licenciado Roberto Froylan Borja Moore, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente el registro otorgado al Ciudadano Luis Antonio Martínez Álvarez, en virtud de que no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y ser postulado por diverso que no formó parte de la Coalición por el cual ocupa el cargo; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

*Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que el Partido Morelos Progresista impugna el registro del Partido Político Morena en el Consejo Municipal de Tétela del Volcán, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

5

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/008/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EL REGISTRO OTORGADO AL CIUDADANO LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO HABER RENUNCIADO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), Y SER POSTULADO POR DIVERSO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA COALICIÓN POR EL CUAL OCUPA EL CARGO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución el dos de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria iniciada con fecha treinta de marzo del año en curso y declarada permanente, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, cuyo resolutivo segundo, se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios suplentes respectivamente; así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Así el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morelos Progresista, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente el **registro otorgado** al ciudadano Luis Antonio Martínez Álvarez, en virtud de que a su consideración no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado al Partido Político Morena y ser postulado por diverso que no formó parte de la coalición por el cual ocupa el cargo.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

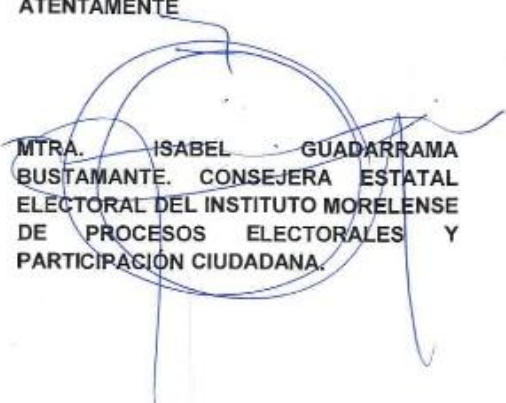
Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como

un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE


**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

INFORME. INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024. **EN RELACIÓN AL INFORME IDENTIFICADO EN EL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO OBTENIENDO EL MISMO, SIENDO LAS 20 HORAS CON 54 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA.**



INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES), por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de un municipio en el estado de Morelos, a través del cual refiere presentar queja en contra de quien o quienes resulten responsables, en razón de ser víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA**, con motivo del alto índice delictivo que se vive actualmente en el municipio respectivo.

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió acuerdo haciendo constar la recepción del escrito signado el ciudadano (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES), por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de un Municipio del estado de Morelos, a través del cual refiere presentar queja en contra de quien o quienes resulten responsables, en razón de ser víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA**, con motivo del alto índice delictivo que se vive actualmente en el municipio respectivo, ordenándose la radicación y diligencias, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintisiete de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES), en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de un Municipio en el Estado de Morelos quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de quienes resulten responsables en razón de ser víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA** con motivo del alto índice delictivo que se vive actualmente en (RESGUARDO DE DATOS); documento constante de cinco folios útiles impresos por un solo lado.

de sus caras, al cual anexa dos impresiones a color y un dispositivo magnético denominado USB. **Conste. Day Fe** _____

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano por el ciudadano **(RESGUARDO DE DATOS PERSONALES)**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de un Municipio en el Estado de Morelos quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de quienes resulten responsables en razón de ser víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA** con motivo del alto índice delictivo que se vive actualmente en **(RESGUARDO DE DATOS)**; en los términos siguientes:

Documento constante de cinco fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Dos impresiones a color de imágenes.
- 1 dispositivo magnético denominado USB

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 472 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada.

En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **(RESGUARDO DE DATOS PERSONALES)**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de un Municipio del estado de Morelos; **asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el correo electrónico **(RESGUARDO DE DATOS PERSONALES)**

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado se advierte que el quejoso señala a quienes resulten responsables como denunciados por lo que esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado a los denunciados.

IV. PERSONERÍA. En lo que corresponde a la personería esta autoridad advierte que si bien es cierto el escrito de queja se encuentra calzado por una rúbrica, sin embargo al presente escrito de queja no se exhibe el documento idóneo que garantice la seguridad y certeza de quien es la persona que promueve; bajo ese supuesto y toda vez que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales de la ciudadanía morelense y con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este Instituto, se le requiere a la parte quejosa a efecto de que a la brevedad remita el documento idóneo para acreditar su personería para el presente procedimiento especial sancionador.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Solicito como medida de protección o medida cautelar de carácter urgente la custodia personal y/o domiciliaria del suscrito y mi familia las 24 horas en el domicilio (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES).

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 39 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:



I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

➤ LIGAS ELECTRÓNICAS SUPRIMIDAS CON LA FINALIDAD DE RESGUARDAR DATOS PERSONALES.

II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE USB. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del medio magnético denominado USB ofrecido en el escrito fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá request a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previa el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES) en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de un Municipio en el Estado de Morelos por el medio más expedito señalado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 393, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.....**

3. ACTAS DE OFICIALÍAS. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral, llevó a cabo la verificación del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, así como la verificación de ligas electrónicas referidas por el denunciante, en cumplimiento al acuerdo de la misma data.

4. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, visto las constancias del presente asunto, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual ordena la elaboración del acuerdo respectivo con relación a los hechos denunciados y someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

5. TURNO DE PROYECTO. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

6. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024. Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes dos de abril de dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

7. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En la referida Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas, se aprobó el acuerdo que declarar la incompetencia para conocer del escrito de denuncia presentado, y que ha sido materia del presente informe; acuerdo cuyo rubro y puntos de acuerdo, narran lo siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INCOMPETENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 PARA CONOCER DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES), EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A (RESGUARDO DE DATOS), EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas no tiene competencia para conocer del escrito de queja presentado por el ciudadano **(RESGUARDO DE DATOS PERSONALES)**, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a **(RESGUARDO DE DATOS)**, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita el escrito original del ciudadano **(RESGUARDO DE DATOS PERSONALES)**, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a **(RESGUARDO DE DATOS)**, a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se requiere a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que dentro del término **de quince días naturales**, informe las medidas que hayan adoptado y en su caso las sanciones impuestas.

CUARTO. Dese vista a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para efecto de que determine lo que en términos de sus atribuciones corresponda.

QUINTO. Notifíquese al ciudadano (**RESGUARDO DE DATOS PERSONALES**), **por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a (RESGUARDO DE DATOS)**, a través de los medios autorizados, para su conocimiento.

SEXTO. Se requiere a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, por Conducto del Almirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor, **José Antonio Ortiz Guarneros**, informe a este instituto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, la designación en su caso del elemento de la CES, que custodiara de manera continua y permanente las veinticuatro horas al ciudadano denunciante a partir de la notificación del presente acuerdo y hasta en tanto se emita sentencia **definitiva por la autoridad competente**.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informar la presente determinación a la **inmediatez** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento del Régimen Sancionador, en el entendido que, derivado de los hechos denunciados, en estricto apego al principio de confidencialidad, se deberán realizar las acciones conducentes a efecto de salvaguardar la no difusión de los datos personales contenidos en la queja, esto es al resguardo del nombre de la persona que interpuso la denuncia, garantizándose la secrecía del presente asunto.

9. CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO. Con la finalidad de dar debido cumplimiento a los puntos de acuerdo, la Secretaría Ejecutiva realizó las siguientes acciones:

Cumplimiento al SEGUNDO punto de acuerdo:-----



OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1988/2024

ASUNTO: El que se indica

Cuernavaca, Morelos, cinco de abril del dos mil veinticuatro

FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E

El suscrito M. en D. Mansur González Clancí Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo previsto en los artículos 96 y 98, fracciones I y V, del Código, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción V y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por este conducto y en cumplimiento a lo determinado en el punto **SEGUNDO Y TERCERO** del acuerdo dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024, de sesión extraordinaria de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro; a través del cual ordena la siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita el escrito original del ciudadano [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a [REDACTED] a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que dentro del término de quince días naturales, informe las medidas que hayan adoptado y en su caso las sanciones impuestas.

[...]

De lo anterior, esta autoridad administrativa remite las constancias siguientes:

- Original del escrito signado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de aspirante a candidato a [REDACTED] en Morelos
- 1 dispositivo magnético denominado USB
- Copia certificada del: ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INCOMPETENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 PARA CONOCER DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A [REDACTED] EN CONTRA DE QUIEN RESULTA RESPONSABLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.

Lo anterior en cumplimiento a lo determinado en el punto **SEGUNDO Y TERCERO** del acuerdo antes referido, lo anterior para que en el ámbito de su competencia, realice las medidas o acciones que considere pertinentes.

Asimismo remita a esta autoridad la documentación que sustente las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Cumplimiento al CUARTO punto de acuerdo:



ORCIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1989/2024

ASUNTO: El que se indica

Cuernavaca, Morelos, cinco de abril del dos mil veinticuatro

ADMIRANTE REY, JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS (CES)
PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Candel Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo previsto en los artículos 96 y 98, fracciones I y V, del Código, con fundamento en los artículos 96 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 363 fracción V y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por este conducto y en cumplimiento a lo determinado en el punto **CUARTO Y SEXTO**, del acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2024, de sesión extraordinaria de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, a través del cual ordena lo siguiente:

[...] **CUARTO.** Dese visto a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para efecto de que determine lo que en términos de sus atribuciones corresponda.

SEXTO. Se requiere a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por Conducto del Almirante Cuervo General Diplomado de Estado Mayor, **José Antonio Ortiz Guarneros**, informe a este Instituto, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, la designación en su caso del elemento de la CES, que custodiara de manera continua y permanente los veinticuatro horas al ciudadano denunciante a partir de la notificación del presente acuerdo y hasta en tanto se emita sentencia definitiva por la autoridad competente.

[...] De lo anterior, esta autoridad administrativa remite las constancias siguientes:

- Copia certificada del escrito denuncio por el ciudadano [REDACTED]
- 1 dispositivo magnético denominado CD
- Copia certificada del: **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INCOMPETENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/INC/001/2024 PARA CONOCER DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO.**

DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; IDENTIFICÁNDOSE CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024.

Lo anterior en cumplimiento a lo determinado en el punto **CUARTO** y **SEXTO** del acuerdo antes referido, lo anterior para que en el ámbito de su competencia, realice las medidas o acciones que considere pertinentes.

Asimismo remita a esta autoridad la documentación que sustente las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Cumplimiento al QUINTO punto de acuerdo:

5/4/24, 21:30

Wdmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE INCOMPETENCIA IMPEPAC/INC/001/2024.pdf

SE NOTIFICA ACUERDO DE INCOMPETENCIA IMPEPAC/INC/001/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 05/04/2024 21:26

Para: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024

DENUNCIADOS: A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/S35/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificada por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; cédula de notificación haciéndole del conocimiento el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro el que se determinó lo siguiente:

10. SEGUIMIENTO AL SEXTO PUNTO DE ACUERDO. A través del oficio CES/DGJ/OF/10424/2024-DAP la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por conducto del Almirante Cuerpo General Diplomado de Estado de Mayor, José Antonio Ortiz Guarneros, requirió el número telefónico del candidato, (RESGUARDO DE DATOS PERSONALES), asimismo la indicación al ciudadano en referencia, sobre que es necesaria su comparecencia ante la citada Comisión Estatal de Seguridad Pública a fin de indicarle el trámite a seguir para otorgar la medida de protección, sin embargo, resaltaron que el citado candidato ya se encuentra con seguridad fija y móvil las 24 horas, en virtud de las medidas solicitadas por el Ministerio Público dentro de diversas Carpetas de Investigación.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx



003073

Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública
Depdo.: Dirección General Jurídica
No. Oficio: CES/DGJGP/10424/2024 DAP
Turnado: 6482
Folio: 6475

RECIBIDO
06 ABR 2024
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio: IMPEPAC/SE/MGCP/1989/2024
Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024

RECIBIDO
09-03-24
08-ABRIL-2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE

Por instrucciones del Almirante Retirado José Antonio Ortiz Guerneros, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fundamento artículos 1, 2, 3 y 41 fracciones III y IV de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII, 101 fracción IV, 109 y 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 6 fracción XIX, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas y los artículos 5 fracción IX, 10 fracciones V, VI y 31 fracciones II y XXVI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en seguimiento a su oficio de fecha cinco de abril del presente año en cual solicita lo siguiente:

"...Se requiere a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por Conducta del Almirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor, José Antonio Ortiz Guerneros, informe a este instituto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, la designación en su caso del miembro de la CES, que custodiará de manera continua y permanente las veinticuatro horas al ciudadano denunciante a partir de la notificación del presente acuerdo y hasta en tanto se emita sentencia definitiva por la autoridad competente..."

Que en atención a lo ordenado, solicita que proporcionen el número telefónico del candidato [REDACTED] y asimismo se le indique que es necesario comparezca ante la Comisión estatal de seguridad pública a fin de indicarle el trámite a seguir para otorgar la medida de Protección.

Página 1

Domificio ubicado en "Torre Morelos", Antigua Acapulco-Ribco, km 102 + 006, Colonia Dazas Verde, Poblado de Acapulco, Municipio de Tlaxiaco, Morelos, código postal 62090.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública
Depto.: Dirección General Jurídica
No. Oficio: CES/DGJ/OF/10424/2024-DAP
Turnado: 6402
Folio: 6476

Asimismo se le hace conocimiento que dicho candidato ya está gozando de seguridad fija y móvil las 24 horas del día por petición del agente del Ministerio Público dentro de las carpetas de investigación. [REDACTED] y [REDACTED]

Manifestando que no de acuerdo a la operatividad el servicio se va rotando por lo que no es procedente informar el nombre de algún elemento puesto que el servicio se asigna conforme a las necesidades del turno.

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterar el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GONZÁLEZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



11. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. A través de la cédula de notificación por correo electrónico de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se notificó al denunciante y se le comió traslado del oficio CES/DGJ/OF/10424/2024-DAP, citado en el antecedente 10 del presente. _____

10/4/24 16:01

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR PES 081/2024.cml

PARA NOTIFICAR PES 081/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 10/04/2024 16:00

Para: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2024

QUEJOSO: [REDACTED]

DENUNCIADOS: A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

[REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segunda párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; **cédula de notificación** se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el diez de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

12. SEGUIMIENTO AL SÉPTIMO PUNTO DE ACUERDO. Con la finalidad de cumplir a cabalidad el Séptimo punto de acuerdo, esta Secretaría Ejecutiva rinde el presente informe al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al artículo 26 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que se realiza en estricto apego al principio de confidencialidad salvaguardando la no difusión de los datos personales contenido en la queja, esto es al resguardo del nombre de la persona que interpuso la denuncia.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

IMPEPAC/REV/004/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO 9 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 3 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/004/2024.**

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-04-S-E-11-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/005/2024, el primero promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC; ambos en contra del acuerdo

1

IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, emitido por el Consejo Distrital antes referido; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro del Partido Movimiento Alternativa Social en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**
- **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

4

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del Instituto Morelense, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político Movimiento Alternativa Social, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/009/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

- Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que las ciudadanas Nikte Guadalupe Larc Martínez y Jhoana García Larc, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputada Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por el Partido Movimiento Alternativa Social, omitieron la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la parte actora, negarle el registro como candidata, no obstante no debe

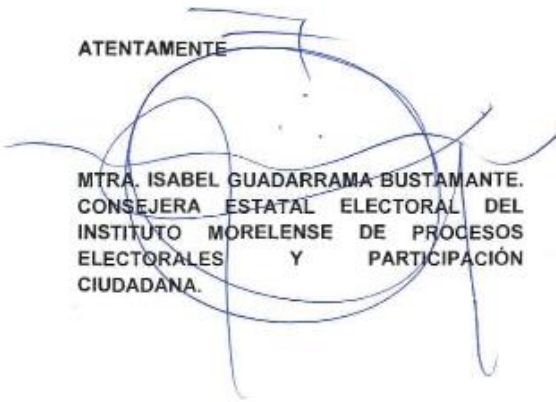
pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, esta Consejera Estatal Electoral advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser **fundado** con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo la postre inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA-BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si

el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

IMPEPAC/REV/005/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. EN **RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, MARCADO EN EL PUNTO 10 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 11 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA Y CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/005/2024.**

CON VOTO EMITIDO POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-05-S-E-11-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/005/2024, el primero promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC; ambos en contra del acuerdo

1

IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, emitido por el Consejo Distrital antes referido; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

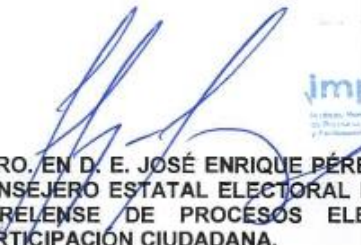
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. (SIC).

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos: partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito

inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para Impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La Interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para Interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será

conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito, el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **Incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que la ciudadana Julia Gaspar García, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la

parte actora, negarle el registro como candidata, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **Indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

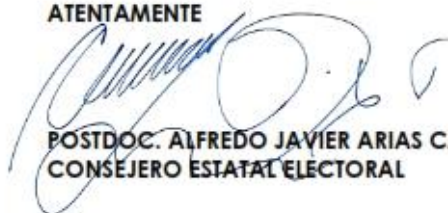
Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, se advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser

fundado con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. (SIC).

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos: partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la incompetencia de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que la ciudadana Julia Gaspar García, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su

candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la parte actora, negarle el registro como candidata, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, esta Consejera Estatal Electoral advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser **fundado** con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo la postre inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

IMPEPAC/REV/006/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO EN DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 25 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN CONTRA PARTICULARES, POR PARTE DE EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/006/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASASA, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-06-S-E-11-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus**

representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/006/2024, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo

1

IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, emitido por el Consejo Distrital antes referido; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro del Partido MORENA en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

4

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente,


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Moreense o cualquier otra variante.

demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente,

en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que al avalarse la candidatura indígena de la ciudadana Guillermina Maya Rendón, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, porque a su dicho las autoridades que emitieron la constancias de autoadscripción indígena calificada, carecen de facultades, dado que el documento idóneo según su afirmación es la "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", la cual deberá ser firmada por la Comisión de Asuntos Indígenas, las autoridades de gobierno y las autoridades tradiciones del Municipio, siendo estas últimas la Presidencia del Comité de Agua Potable, la Presidencia de la Comisaría Comunal y la Presidencia de la Comisaría Ejidal, respectivamente y no así la "constancia de autoadscripción indígena calificada", mediante asamblea de concejales municipales y no como indebidamente avaló la responsable" y que todo caso, debieron avalar mediante asamblea general comunitaria previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y hacerse constar en documento firmado por las autoridades administrativas y tradiciones del municipio indígena y no solamente por concejales u autoridades administrativas; lo que contraviene lo establecido por el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal

que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, esta Consejera Estatal Electoral advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser **fundado** con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo la postre inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE


MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IMPEPAC/REV/009/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC. **DE ACUERDO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO EN EL PUNTO 12 DE ESTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 33 MINUTOS DE ESTE DÍA 11 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, PARTICULARES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/009/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-009-S-E-11-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/009/2024, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, emitido

1

por el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del IMPEPAC; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro del Partido MORENA en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**
- **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

4

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

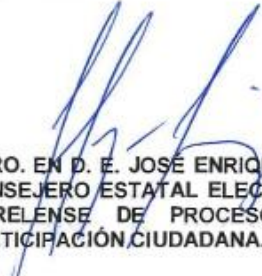
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Morena, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante "titular", el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morenense o cualquier otra variante.

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la incompetencia de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MIRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el**

Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;*
- II. Se les niegue el registro solicitado, y*
- III. No se les expida el certificado respectivo.*

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**